



Rama Judicial  
República de Colombia

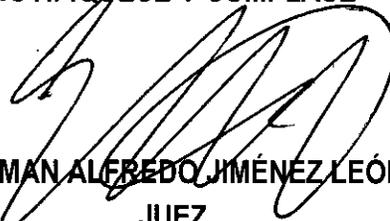
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-005-2013-00798-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	FREDY GABRIEL YARA
<b>DEMANDADO</b>	LA NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR y OTROS
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011, se procede a  fijar nueva fecha para audiencia de conciliación el día primero (01) de octubre a las once (11:00 A.M.) del año 2019. Se advierte que la asistencia de las partes a la presente audiencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría  
\_\_\_\_\_



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACION</b>	73001-33-33-012-2016-00394-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ESQUIVEL ARAMENDIZ
<b>DEMANDADO</b>	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL- CREMIL
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO

De la solicitud de nulidad planteada por la apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO \_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES: \_\_\_\_\_

Secretaria  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a  
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria  
\_\_\_\_\_



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00080-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR / NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar formulada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### ANTECEDENTES

El Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a efectos de que se declarara la nulidad de la Resolución **RDP 021775** del 14 de junio de 2018, que reliquido la pensión de vejez de la señora **MARIA NELLY DIAZ ÁLVAREZ** y la Resolución **RDP 008655** del 16 de marzo de 2019, a través de las cual resuelve el recurso de reposición y declaro improcedente el recurso subsidiario de apelación.

En el escrito de la demanda, la entidad demandante solicito la suspensión provisional de los actos acusados a efectos de evitar un proceso de cobro coactivo en contra de la entidad durante el término en que el proceso de la referencia se encuentra en trámite.

Posteriormente, mediante providencia calendada el 20 de agosto de 2019, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días, de conformidad a los establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A. término dentro del cual se obtuvo el siguiente pronunciamiento de la demandanda:

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. (Fis. 7-11), expuso que los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y que fueron expedidos en cumplimiento de una orden judicial, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de fecha 8 de junio de 2012. Describe que no le compete a la U.G.P.P. , en su condición de sucesor de la extinta CAJANAL, asumir el costo de los aportes sobre los nuevos factores salariales que se ordenaron incluir en el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de la señora MARIA NELLY DIAZ ÁLVAREZ, dado que la competencia es del empleador, a efectos del evitar el colapso del pasivo pensional de la unidad.

RADICADO: 73-001-33-33-012-2019-00080-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -U.G.P.P.

Finalmente, solicita negar la medida cautelar.

## **CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante manifiesta que la entidad realizó los descuentos de los aportes pensionales exigidos en la ley, durante todo el tiempo que existió la relación legal y reglamentaria entre esta y la señora MARIA NELLY DIAZ ALVAREZ, por lo que los nuevos factores reconocidos no constituyen una deuda a favor del fondo pensional.

Por su parte, la apoderada de la entidad demandada, argumenta la legalidad de los actos administrativos demandados, por cuanto los mismos fueron expedidos en cumplimiento de una orden judicial, que ordenó reliquidar la pensión de vejez de la señora MARIA NELLY DIAZ ALVAREZ, con la inclusión de nuevos factores salariales, sobre los cuales se deben realizar el pago de los aportes pensionales, a efectos de evitar un desfase en el pasivo pensional.

### **DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

La figura de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, tiene como finalidad suspender los efectos jurídicos que deviene de la fuerza ejecutoria que reviste el acto administrativo demandado, teniendo como objeto velar por la protección de los derechos subjetivos o colectivos que se puedan ver conculcados con los efectos del acto demandado cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona<sup>1</sup>.

Por su parte, esta figura se encuentra consagrada en el artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual establece para la procedencia de suspensión de los actos administrativos demandados, la necesidad de que la transgresión de las normas superiores invocadas como violadas, surja de la comparación entre el acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además de lo anterior, el referido artículo establece para la procedencia de la medida provisional que se cumpla con unos requisitos, de índole forma y sustancial, tales como: i) que se advierta la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuya tal violación surta del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de y; ii) Se pruebe al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados en la demanda.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 6 de agosto de 2009, Radicación No. 3664. C.P. Myriam Guerrero de Escobar. M.D.L.A.

## CASO CONCRETO

Respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos para poder decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, contenidos en la Resolución No. **RDP 021775** del 14 de junio de 2018 y la Resolución No. **RDP 008655** del 16 de marzo de 2019.

Así las cosas, de los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte demandante, para el Despacho, no conducen a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, ya que para poder llegar a decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible adelantar en esta instancia procesal, pues no es evidente la contradicción de las resoluciones acusadas y la normatividad enunciada como disposiciones transgredidas.

En este orden de ideas, el despacho no aprecia de manera clara, directa, flagrante y diáfana la infracción invocada en el escrito de suspensión provisional; razón por la cual, se procederá negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. **RDP 021775** del 14 de junio de 2018 y la Resolución No. **RDP 008655** del 16 de marzo de 2019, por no cumplirse con los requisitos mínimos de procedencia de la medida cautelar de conformidad a lo ordenado en el artículo 231 del CPACA.

Por otra parte, es pertinente aclarar que si bien es cierto, con la demanda se aportó material probatorio para sustentar la solicitud de la medida cautelar, para el Despacho estos documentos no prueban la violación manifiesta o flagrante del ordenamiento jurídico enunciado como violatorio. En consecuencia, se puede concluir que corresponde en la sentencia que en derecho se profiera, previo el agotamiento de las etapas procesales establecidas para ello, determinar si los actos administrativos, objeto de estudio, transgreden o no las garantías constitucionales y legales, pues ello implica en este específico caso, un prejuzgamiento de las pretensiones que el aquí accionante reclama.

Finalmente, en lo que atañe a los perjuicios reclamados, si bien la parte demandante efectúa una exposición de los menoscabos que pueden generarse, lo cierto es no hay prueba de su existencia, con lo cual tampoco se cumple el segundo requisito para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, habrá lugar a que se continúe con el trámite del proceso para poder definir con claridad, si las resoluciones atacadas transgreden o no, las normas legales invocadas por la parte actora, decisión que solo se podrá proferir una vez sean valoradas las pruebas traídas al expediente.

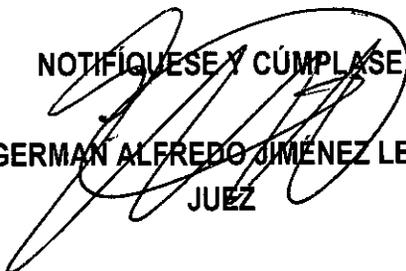
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Mixto del Circuito de Ibagué,

RADICADO: 73-001-33-33-012-2019-00080-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -U.G.P.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión continúese con el trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES.</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>
---

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>
--



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- U.G.P.P
ASUNTO	VINCULA Y RECONOCE PERSONERIA

Estando el presente proceso al Despacho para lo pertinente, se observa que en la admisión de demandanda no se ordeno vincular a la señora Maria Nelly Diaz Alvarez en calidad de tercero con interés directo, por lo tanto se dispondrá su vinculación.

De otra parte, como quiera que a la U.G.P.P. no se le ha notificado de manera personal los autos de fecha 20 de agosto de 2019, a través de los cuales se admitió la demanda de la referencia y se ordeno correr traslado de la medida cautelar provisional, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., téngase notificada por conducta concluyente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P, de los autos calendados el 20 de agosto de 2019, a través de los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar provisional y a su vez reconózcase personería al apoderado de la U.G.P.P., a su vez reconózcase personería al apoderado de la U.G.P.P..

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al proceso y ordenar la citación en calidad de tercero con interés directo a la señora MARIA NELLY DIAZ ALVAREZ.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 10 días allegue una copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado a la vinculada.

**TERCERO: Notifíquese a la señora MARIA NELLY DIAZ ALVAREZ** en calidad de tercero con interés directo, quien se considerará como una persona de derecho privado que no tiene dirección electrónica, haciéndole entrega de la copia del auto admisorio, copia de este auto y copia de la demanda con sus anexos (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso: 200 CPACA).

Para cumplimiento de la notificación de la **señora MARIA NELLY DIAZ ALVAREZ**, **líbrese por Secretaria** el correspondiente oficio de notificación, los cuales serán retirados y tramitados por la parte demandante, aportando las respectivas constancias de notificación (Art. 291 del Código General del Proceso).

- RADICADO: 73-001-33-33-012-2019-00080-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-U.G.P.P.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al señor agente del Ministerio Publico delegado ante este Despacho.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. HUMBERTO MONROY GALLEGO Según Escritura Pública No. 577 del 19 de marzo de 2014 para que actué como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P en los términos del poder conferido a fls. 23 - 40 del cuaderno de medida cautelar.

**SEXTO: ACÉPTESE** la sustitución que del poder hace el abogado **HUMBERTO MONROY GALLEGO** a la abogada la **Dra. ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PENA**, para actuar como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P, en la forma y términos del mandato conferido a folio 41 del cuaderno de la medida cautelar.

**SEXTO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.

**SEPTIMO:** En firme esta providencia, por secretaria contrólese los términos del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACION</b>	73001-33-33-012-2019-00150-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>SIMPLE NULIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ALBERTO MATEUS RUIZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE MELGAR – TOLIMA
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Siendo radicada ante la oficina de reparto la presente demanda, el día 10 de julio de 2019, fue presentada demanda que en ejercicio de medio de control de Nulidad, consagrado en el artículo 137 C.P.A.CA. – Ley 1437 de 2011, Instaura **ALBERTO MATEUS RUIZ** en contra del **MUNICIPIO DE MELGAR-TOLIMA**, en procura de solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0017 del 20 de enero de 2017 “Por la Cual se resuelve un recurso de Apelación” proferida por el Alcalde del Municipio de Melgar-Tolima.

Una vez efectuado el estudio de la demanda, este Despacho observa que las pretensiones de la misma no son susceptibles de control judicial, toda vez que lo que pretende la parte demandante, es que se decrete la nulidad de la **Resolución No. 0017 del 20 de enero de 2017** “Por la Cual se resuelve un recurso de Apelación”, que deviene de la **Resolución 006 del 28 de diciembre de 2015** expedida por la Inspectora Segunda Municipal de Policía de Melgar-Tolima, quien en virtud de la ley en el caso concreto, ejerce funciones judiciales y en desarrollo de las mismas dispuso sobre la perturbación a la posesión solicitada por los querellantes SERAVEZZA LTDA y JORGE ALFREDO CARO PARRA, posesión que ejercen sobre el predio ubicado en la calle 6 No. 13-20 con matrícula inmobiliaria número 366-6196 de Melgar-Tolima.

Para mayor claridad de lo anterior hay que observar que si bien la mayoría de los actos de las autoridades administrativas de policía son susceptibles de control por parte de esta jurisdicción, no deja de ser menos cierto que las autoridades de policía ejercen funciones judiciales en los juicios civiles de policía, siendo este último el caso que nos ocupa.

Al respecto el Consejo de Estado expresó en Sentencia de 13 de septiembre de 2001 Radicación: 73001-23-31-000-1994-2915-01 interno 12915 C.P. María Elena Giraldo Gómez

“Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, **no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativa**. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades” (negrillas del despacho).

Y a su vez la Corte Constitucional dijo al respecto en Sentencia T-149 del 23 de abril de 1998:

“Está consagrado en la legislación y así lo han admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dictan son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00150-00  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: ALBERTO MATEUS RUIZ.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MELGAR - TOLIMA

cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hechos en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte ( )".

En consecuencia de lo anterior, según lo contemplado en el numeral del artículo 169 del CPACA que consagra el rechazo de la demanda para asuntos que nos son objeto de control judicial, tal como lo señalan los apartes jurisprudenciales citados, el medio de control elegido por la parte demandante no procede contra actuaciones judiciales efectuadas por la Inspección Segunda de Policía. En resulta, esta Agencia Judicial dispondrá el Rechazo de Plano de este proceso.

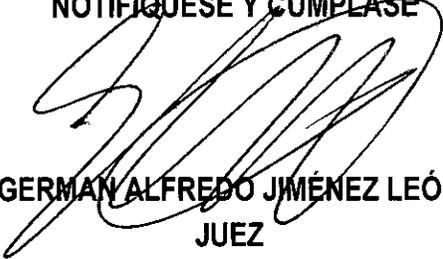
En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones respectivas en el sistema SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>INHABILES:</b></p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, ____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

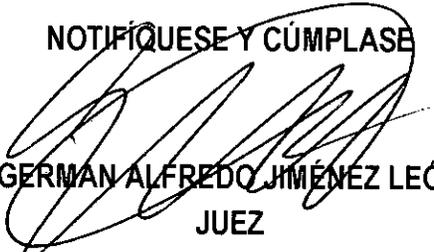
**Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-40-012-2016-00273-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	YESID AFRANIO JATIVA VILLAREAL
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima- Sala Oral, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente el apoderado de la parte demandante (Fls.98-107), contra la providencia proferida el dieciséis (16) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría enviense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría, _____

Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00137-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	YENI PUENTES GARCIA
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora **YENI PUENTES GARCIA** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al señora **DYSNORY DÍAZ DÍAZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **YENI PUENTES GARCIA** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.P.** y a la Señora **DYSNORY DÍAZ DÍAZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2. Notifíquese personalmente este auto a la señora DYSNORY DIAZ DIAZ,** haciéndoles entrega del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 171, numerales 1 y 3; 200 CPACA).

Para tal efecto, librese por Secretaria el correspondiente oficio de notificación, el cual será retirado y tramitado por la parte demandante, aportando las respectivas constancias de notificación. (Art. 291 del Código General del Proceso).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00137-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YENI PUEENTES GARCIA  
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

**1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.400.00)<sup>2</sup>, en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

**QUINTO:** Requierase por secretaria al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, presenten la mayor colaboración posible con

<sup>1</sup> Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

<sup>2</sup> De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00137-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YENI PUENTES GARCIA  
DEMANDADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

la administración de justicia, a fin de obtener la dirección para notificación judicial del señora **DYSNORY DÍAZ DÍAZ**, procediendo a remitirla con destino a proceso de la referencia.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogada LAURA CAMILA PARRA VANEGAS como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 13 y s.s. del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>INHABILES:</b></p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p><b>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00135-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MAGALY WILCHES RONDON
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora **MAGALY WILCHES RONDON** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al señor **GILDARDO BERNATE BAUTISTA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **MAGALY WILCHES RONDON** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.P.** y al Señor **GILDARDO BERNATE BAUTISTA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2. Notifíquese personalmente este auto al señor GILDARDO BERNATE BAUTISTA,** haciéndoles entrega del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 171, numerales 1 y 3; 200 CPACA).

**Para tal efecto, librese por Secretaria el correspondiente oficio de notificación, el cual será retirado y tramitado por la parte demandante, aportando las respectivas constancias de notificación. (Art. 291 del Código General del Proceso).**

**1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.400.00)<sup>2</sup>, en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS**

<sup>1</sup> Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

<sup>2</sup> De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00135-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: MAGALY WILCHES RONDON  
ACCIONADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

**CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

**QUINTO:** Requierase por secretaria al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, presenten la mayor colaboración posible con la administración de justicia, a fin de obtener la dirección para notificación judicial del señor **GILDARDO BERNATE BAUTISTA**, procediendo a remitirla con destino a proceso de la referencia.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **JAIME GUSTAVO RENGIFO QUINTERO** como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
---

<p><b>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

<b>RADICACION</b>	73001-33-33-012-2019-00136-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	SIMPLE NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	EMPRESA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMEN DE APICALA S.A. E.S.P – DAGUAS S.A. – E.S.P.
<b>DEMANDADO</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Siendo radicada ante la oficina de reparto la presente demanda el día 27 de junio de 2019, procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisión advirtiendo que el medio de control escogido por el actor no es el adecuado, como quiera que del contenido de los hechos y de la pretensión de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, y que el acto administrativo que se pretende enjuiciar no es de carácter general sino de carácter particular; para esta clase de pretensiones las normas procesales consagran el medio de control especial de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA, cuyo contenido, trámite, requisitos de procedibilidad y término para su ejercicio oportuno, son diferentes a los de la simple nulidad.

Lo anterior tiene su sustento normativo en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, el cual establece:

**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00136-00  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: EMPRESA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMAN DE APICALA S.A.  
E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Por su parte el artículo 138 ibídem, dispone

**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Analizando las normas anteriormente citadas, se puede colegir que los medios de control a los cuales se refiere el articulado transcritos tiene similitud en sus efectos jurídicos primarios, esto es, que ambos medios buscan que a través del control judicial que ejerce el juez contencioso administrativo, se declare la nulidad de un acto administrativo expedido por una autoridad; el punto de quiebre entre una y otra acción la define el efecto que tiene dicha declaración frente al restablecimiento de los derechos del demandante.

Es posible que en el escrito de demanda, el demandante no manifieste claramente que con la solicitud de declaración de nulidad de la actuación administrativa pretenda que se le restablezca algún derecho; pero es aquí donde el juzgador debe interpretar y descubrir los verdaderos efectos de dicha declaración de nulidad.

Desde el punto de vista jurisprudencial, en reciente fallo de segunda instancia de fecha 5 de abril de 2018, la Sección Quinta del Consejo de Estado. C.P. Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, radicación número: 25000-23-24-000-2012-00383-01, dando alcance a la teoría de los motivos y finalidades, consideró que:

"es posible ejercer la acción de nulidad para cuestionar la legalidad de actos de contenido particular con la finalidad exclusiva de restablecer el imperio de la legalidad, empero, debe verificarse que a través de dicho mecanismo judicial el interés del demandante sea única y exclusivamente ejercer un control en abstracto y no el restablecimiento de algún derecho que estime vulnerado con el acto demandado, que genere el restablecimiento automático del mismo como consecuencia de la anulación del acto acusado, pues en estos casos lo procedente es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho."

En concordancia con lo anterior, la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, decisión del 20 de octubre de 2017, radicación número: 88001-23-33-000-2016-00020-00, indicó que la expedición del artículo 137 del CPACA es la positivización de la teoría de los móviles y las finalidades, ampliamente desarrollada por esa Corporación desde mediados del siglo pasado, en la cual se ha sostenido que la procedencia excepcional de la acción de nulidad contra actos administrativos de contenido particular, depende del fin perseguido con la misma o de las consecuencias jurídicas que se desprendieran del fallo.

En dicho pronunciamiento, la alta Corporación indicó:

"De tal manera que el a quo no ha debido atenerse a la simple afirmación del demandante, relativa a la defensa del orden jurídico en abstracto sino interpretar la demanda de la cual se extrae la finalidad de proteger un derecho subjetivo. Por ello, debe la Sala entrar a analizar las demás excepciones que consideró aquel que no se configuraban, pues estudió el asunto desde la perspectiva de que el medio procedente era el de nulidad".

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00136-00  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: EMPRESA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMAN DE APICALA S.A.  
E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Luego de la referencia jurisprudencial anterior el despacho considera que el presente medio de control, inclusive con la solitaria prevención que se presenta, debe ser tramitado conforme las formalidades de la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, teniendo en cuenta que del análisis de la pretensión se desprende claramente el restablecimiento automático del derecho de la empresa demandante, en el entendido que debe ser nulo el acto administrativo enjuiciado, el beneficio sería en primer lugar, que desaparecería la sanción impuesta, consistente en amonestación, y en segundo término, que no surtiría efectos el silencio administrativo positivo declarado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y la empresa DAGUAS S.A. – E.S.P., en consecuencia, no deberá realizar la inversión correspondiente para brindar en consecuencia, no deberá realizar la inversión correspondiente para brindar el servicio de acueducto y alcantarillado al predio de propiedad de la señora **BLANCA LIGIA HIGUERA MANCIPE**; lo anterior tendría un efecto económico conexo a favor de la empresa demandante, un subrogado económico evidente, que al final redundaría en un beneficio directo: es aquí donde está el verdadero efecto de la anulación de la actuación de la administración, es aquí donde está el restablecimiento automático del derecho.

Igualmente, y sin necesidad de acudir a análisis profundos se puede concluir que el acto administrativo del que se pretende la nulidad no es uno de aquellos considerados de carácter general pues carece de las características de ser un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto y por el contrario, tal y como se hizo referencia en los apartes jurisprudenciales transcritos, el acto administrativo contenido en la Resolución **No.SSPD-20178000079945** del dieciocho (18) de mayo de 2017 confirmado en su totalidad a través de la Resolución No. **SSPD-20178000152645** del siete (07) de septiembre del 2017, sin duda se refiere a una situación de carácter particular y concreto.

Ahora, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares ya referidos, no comporta un especial interés para la comunidad que vaya aparejado con el afán de legalidad, ni se encuentra comprometido un interés colectivo o comunitario, o de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.

Establecido lo anterior, y teniendo claro que el medio de control pertinente a ejercer en este evento por la parte actora es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no el de Simple Nulidad como lo pretende el apoderado de la empresa demandante, sería del caso proceder al estudio de admisión del presente medio de control, de no ser porque se observa que en el *sub judice* ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como se explica a continuación:

El artículo 164 del CPACA establece en el literal d) del numeral 2°, claramente el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho aduciendo lo siguiente:

**ART. 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (**Resalta el Despacho**).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00136-00  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: EMPRESA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMAN DE APICALA S.A.  
E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Es clara la norma en señalar, que el término de caducidad (4 meses), del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se contará a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se ataca, requiriendo únicamente para que se configure tal fenómeno, el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

En el presente caso la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. **SSPD-20178000079945** de mayo 18 de 2017, mediante la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo (Fis. 17-21); acto administrativo que fue **notificado por aviso el 4 de julio de 2017** (Fl. 16) y la **Resolución No. SSPD-201778000152645** del 9 de julio de 2017 (Fis 24-26); y que fue **notificado por aviso el 30 de octubre de 2017** (Fl. 23). De acuerdo con ello, el término de caducidad de la presente acción se debe empezar a contar a partir del 31 de octubre de 2017, culminando, por tanto, el 1 de marzo de 2018, No obstante por haber presentado tramite de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos Administrativos venciendo el término el 12 de marzo de 2018, siendo que la misma se presentó solo hasta el 27 de junio de 2019, esto es de forma extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a realizar para mayor claridad el siguiente cuadro explicativo:

Fecha de notificación del acto demandado	30 de octubre de 2017
Iniciación del término de caducidad	31 de octubre de 2017
Vencimiento del término de caducidad	01 de marzo de 2018
Presentación Constancia de la Procuraduría General de la Nación	18 diciembre de 2017
Entrega Constancia de la Procuraduría General de la Nación	29 de enero de 2018
Vence término de caducidad	12 de marzo de 2018
Fecha de presentación de la demanda	27 de junio del 2019

En este orden de ideas ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo procedente el rechazo de la demanda, conforme lo indicado en el artículo 169 numeral 1 del CPACA.

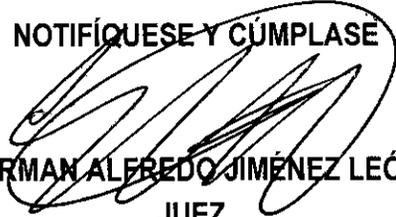
Como consecuencia el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones respectivas en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜENOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 204 de la Ley 1437 de 2014, sufriendo un mesaje de datos



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00121-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ESMID TRUJILLO BUSTOS
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora ESMID TRUJILLO BUSTOS por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **ESMID TRUJILLO BUSTOS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2. Notifíquese personalmente al Departamento del Tolima** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.3. Notifíquese personalmente señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.5. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.6. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS

---

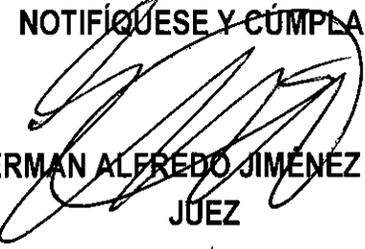
<sup>1</sup> Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00121-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: ESMID TRUJILLO BUSTOS  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$26.850.00)<sup>2</sup>, en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado OSCAR ANDRES MEDINA SANDOVAL como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 39 y s.s. del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>
---

<p><b>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>
---

<sup>2</sup> De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00138-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CESAR AUGUSTO CUELLAR DIAZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE COELLO-SECRETARIA DE HACIENDA – TESORERIA MUNICIPAL
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor **CESAR AUGUSTO CUELLAR DIAZ** por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **CESAR AUGUSTO CUELLAR DIAZ** en contra de **MUNICIPIO DE COELLO – SECRETARIA DE HACIENDA – TESORERIA MUNICIPAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE COELLO – SECRETARIA DE HACIENDA-TESORERIA MUNICIPAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00138-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CUELLAR DIAZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COELLO – SECRETARIA DE HACIENDA-TESORERIA MUNICIPAL

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/Cte. (\$18.200.00)<sup>2</sup>, en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

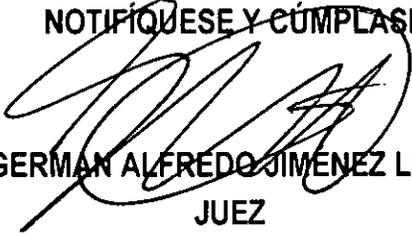
<sup>1</sup> Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

<sup>2</sup> De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00138-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CUELLAR DIAZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COELLO – SECRETARIA DE HACIENDA-TESORERIA MUNICIPAL

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogada **NURY MELENA ORTIZ OYOLA** como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 12 y s.s. del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**  
Secretaria

\_\_\_\_\_

**JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

\_\_\_\_\_



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

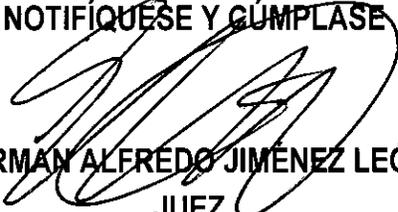
Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00138-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CESAR AUGUSTO CUELLAR DIAZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE COELLO-SECRETARIA DE HACIENDA – TESORERIA MUNICIPAL
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR</b>

Se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar – suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos a las partes demandadas a fin que se pronuncien sobre la misma.

Termino que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero cuya providencia será notificada simultáneamente con aquel.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

<b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M	
INHABILES.	
Secretaría	
_____	

<b>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>	
Ibagué, _____	
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaría	_____



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACION</b>	73001-33-33-012-2019-00127-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	SIMPLE NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	EMPRESA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMEN DE APICALA S.A. E.S.P – DAGUAS S.A. – E.S.P.
<b>DEMANDADO</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Siendo radicada ante la oficina de reparto la presente demanda, el día 25 de junio de 2019, procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisión advirtiendo que el medio de control escogido por el actor no es el adecuado, como quiera que del contenido de los hechos y de la pretensión de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, y que el acto administrativo que se pretende enjuiciar no es de carácter general sino de carácter particular; para esta clase de pretensiones las normas procesales consagran el medio de control especial de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA, cuyo contenido, trámite, requisitos de procedibilidad y término para su ejercicio oportuno, son diferentes a los de la simple nulidad.

Lo anterior tiene su sustento normativo en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, el cual establece:

**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Por su parte el artículo 138 ibídem, dispone:

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00127-00  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: EMPRESA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMAN DE APICALA S.A.  
E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Analizando las normas anteriormente citadas, se puede colegir que los medios de control a los cuales se refiere el articulado transcrito tiene similitud en sus efectos jurídicos primarios, esto es, que ambos medios buscan que a través del control judicial que ejerce el juez contencioso administrativo, se declare la nulidad de un acto administrativo expedido por una autoridad; el punto de quiebre entre una y otra acción la define el efecto que tiene dicha declaración frente al restablecimiento de los derechos del demandante.

Es posible que en el escrito de demanda, el demandante no manifieste claramente que con la solicitud de declaración de nulidad de la actuación administrativa pretenda que se le restablezca algún derecho; pero es aquí donde el juzgador debe interpretar y descubrir los verdaderos efectos de dicha declaración de nulidad.

Desde el punto de vista jurisprudencial, en reciente fallo de segunda instancia de fecha 5 de abril de 2018, la Sección Quinta del Consejo de Estado. C.P. Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, radicación número: 25000-23-24-000-2012-00383-01, dando alcance a la teoría de los motivos y finalidades, consideró:

"Es posible ejercer la acción de nulidad para cuestionar la legalidad de actos de contenido particular con la finalidad exclusiva de restablecer el imperio de la legalidad, empero, debe verificarse que a través de dicho mecanismo judicial el interés del demandante sea única y exclusivamente ejercer un control en abstracto y no el restablecimiento de algún derecho que estime vulnerado con el acto demandado, que genere el restablecimiento automático del mismo como consecuencia de la anulación del acto acusado, pues en estos casos lo procedente es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho."

En concordancia con lo anterior, la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, decisión del 20 de octubre de 2017, radicación número: 88001-23-33-000-2016-00020-00, indicó que la expedición del artículo 137 del CPACA es la positivización de la teoría de los móviles y las finalidades, ampliamente desarrollada por esa Corporación desde mediados del siglo pasado, en la cual se ha sostenido que la procedencia excepcional de la acción de nulidad contra actos administrativos de contenido particular, depende del fin perseguido con la misma o de las consecuencias jurídicas que se desprendieran del fallo.

En dicho pronunciamiento, la alta Corporación indicó:

"De tal manera que el a quo no ha debido atenerse a la simple afirmación del demandante, relativa a la defensa del orden jurídico en abstracto sino interpretar la demanda de la cual se extrae la finalidad de proteger un derecho subjetivo. Por ello, debe la Sala entrar a analizar las demás excepciones que consideró aquel que no se configuraban, pues estudió el asunto desde la perspectiva de que el medio procedente era el de nulidad".

- RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00127-00  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: EMPRESA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMAN DE APICALA S.A.  
E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Luego de la referencia jurisprudencial anterior, el Despacho considera que el presente medio de control, inclusive con la solitaria prevención que se presenta, debe ser tramitado conforme las formalidades de la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, teniendo en cuenta que del análisis de la pretensión se desprende claramente el restablecimiento automático del derecho de la empresa demandante, en el entendido que debe ser nulo el acto administrativo enjuiciado, el beneficio sería en primer lugar, que desaparecería la sanción impuesta, consistente en amonestación, y en segundo término, que no surtiría efectos el silencio administrativo positivo declarado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y la empresa DAGUAS S.A. – E.S.P., en consecuencia, no deberá realizar la inversión correspondiente para brindar el servicio de acueducto y alcantarillado al predio de propiedad del señor FELIX MARIA PATIÑO RANGEL; lo anterior tendría un efecto económico conexo a favor de la empresa demandante, un subrogado económico evidente, que al final redundaría en un beneficio directo: es aquí donde está el verdadero efecto de la anulación de la actuación de la administración, es aquí donde está el restablecimiento automático del derecho.

Igualmente, y sin necesidad de acudir a análisis profundos se puede concluir que el acto administrativo del que se pretende la nulidad no es uno de aquellos considerados de carácter general, pues carece de las características de ser un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto y por el contrario, tal y como se hizo referencia en los apartes jurisprudenciales transcritos, el acto administrativo contenido en la **Resolución No.SSPD-20178000050565** 10 de abril de 2017 confirmado en su totalidad a través de la **Resolución No. SSPD-20178000144125** del 22 agosto de 2017, sin duda se refiere a una situación de carácter particular y concreto.

Ahora, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares ya referidos, no comporta un especial interés para la comunidad que vaya aparejado con el afán de legalidad, ni se encuentra comprometido un interés colectivo o comunitario, o de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.

Establecido lo anterior, y teniendo claro que el medio de control pertinente a ejercer en este evento por la parte actora es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no el de Simple Nulidad como lo pretende el apoderado de la empresa demandante, sería del caso proceder al estudio de admisión del presente medio de control, de no ser porque se observa que en el *sub judice* ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como se explica a continuación:

El artículo 164 del CPACA establece en el literal d) del numeral 2°, claramente el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho aduciendo lo siguiente:

**ART. 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (**Resalta el Despacho**).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00127-00  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: EMPRESA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMAN DE APICALA S.A.  
E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Es clara la norma en señalar, que el término de caducidad (4 meses), del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se contará a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se ataca, requiriendo únicamente para que se configure tal fenómeno, el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

En el presente caso la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. **SSPD-20178000050565** abril 10 de 2017, mediante la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo (Fls. 18-20); acto administrativo que fue **notificado por aviso el cuatro (04) de julio de 2017** (Fl. 17) y la **Resolución No. SSPD-20178000144125** del 22 de agosto de 2017 (Fls 22-24); y que fue **notificado por aviso el 12 de septiembre de 2017** (Fl. 21). De acuerdo con ello, el término de caducidad de la presente acción se debe empezar a contar a partir del **13 de septiembre de 2017**, culminando por tanto, el 13 de enero de 2018, no obstante, la misma se presentó solo hasta el 25 de junio de 2019, esto es de forma extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a realizar para mayor claridad el siguiente cuadro explicativo:

Fecha de notificación del acto demandado	12 de septiembre de 2017
Iniciación del término de caducidad	13 de octubre de 2017
Vencimiento del término de caducidad	13 de enero de 2018
Fecha de presentación de la demanda	25 de junio del 2019

En este orden de ideas ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y además, no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, siendo procedente el rechazo de la demanda, conforme lo indicado en el artículo 169 numeral 1 del CPACA.

Como consecuencia el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones respectivas en el sistema SIGLO XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-006-2015-00283-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	WILMAR EDUARDO RAMIREZ ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

Teniendo en cuenta que fue presentado el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, es del caso **fixar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas para la contradicción del dictamen pericial, el día 20 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m.**

**CÍTESE** a los apoderados, al Ministerio Público y al perito Contador JAIR ASDRUBAL CEBALLOS OROZCO, con el fin de que se hagan presentes en el día y la hora que se señala en esta providencia.

**SE INSTA** al perito para que traiga consigo los documentos que sirvieron de fundamento para rendir el dictamen.

No sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

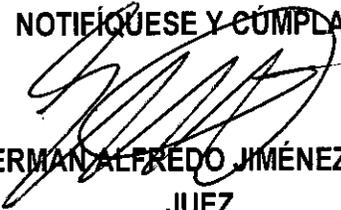
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para reanudar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **20 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m.**

**Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.**

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
\_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOY  
\_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00115-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA LERMA PALMA
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora GLORIA LERMA PALMA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **MUNICIPIO DE IBAGUE**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **GLORIA LERMA PALMA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE IBAGUE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2. Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE IBAGUE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00115-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA LERMA PALMA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISEIS MIL CIENTO PESOS M/Cte. (\$26.100.00)<sup>2</sup>, en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-** administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío

<sup>1</sup> Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

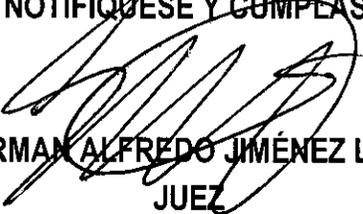
<sup>2</sup> De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00115-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA LERMA PALMA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 17 y s.s. del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A M

INHABILES:

Secretaria

\_\_\_\_\_

**JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

\_\_\_\_\_



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACION</b>	73001-33-33-012-2019-00124-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	SIMPLE NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	EMPRESA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMEN DE APICALA S.A. E.S.P – DAGUAS S.A. – E.S.P.
<b>DEMANDADO</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Siendo radicada ante la oficina de reparto la presente demanda, el día 20 de junio de 2019, procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisión advirtiendo que el medio de control escogido por el actor no es el adecuado, como quiera que del contenido de los hechos y de la pretensión de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, y que el acto administrativo que se pretende enjuiciar no es de carácter general sino de carácter particular y para esta clase de pretensiones las normas procesales consagran el medio de control especial de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA, cuyo contenido, trámite, requisitos de procedibilidad y término para su ejercicio oportuno, son diferentes a los de la simple nulidad.

Lo anterior tiene su sustento normativo en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, el cual establece:

**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00124-00  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMEN DE APICALA S.A.  
E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Por su parte el artículo 138 ibídem, dispone:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Analizando las normas anteriormente citadas, se puede colegir que los medios de control a los cuales se refiere el articulado transcritos tiene similitud en sus efectos jurídicos primarios, esto es, que ambos medios buscan que a través del control judicial que ejerce el juez contencioso administrativo, se declare la nulidad de un acto administrativo expedido por una autoridad; el punto de quiebre entre una y otra acción la define el efecto que tiene dicha declaración frente al restablecimiento de los derechos del demandante.

Es posible que en el escrito de demanda, el demandante no manifieste claramente que con la solicitud de declaración de nulidad de la actuación administrativa pretenda que se le restablezca algún derecho; pero es aquí donde el juzgador debe interpretar y descubrir los verdaderos efectos de dicha declaración de nulidad.

Desde el punto de vista jurisprudencial, en reciente fallo de segunda instancia de fecha 5 de abril de 2018, la Sección Quinta del Consejo de Estado. C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, radicación número: 25000-23-24-000-2012-00383-01, dando alcance a la teoría de los motivos y finalidades, consideró que:

“Es posible ejercer la acción de nulidad para cuestionar la legalidad de actos de contenido particular con la finalidad exclusiva de restablecer el imperio de la legalidad, empero, debe verificarse que a través de dicho mecanismo judicial el interés del demandante sea única y exclusivamente ejercer un control en abstracto y no el restablecimiento de algún derecho que estime vulnerado con el acto demandado, que genere el restablecimiento automático del mismo como consecuencia de la anulación del acto acusado, pues en estos casos lo procedente es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

En concordancia con lo anterior, la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, decisión del 20 de octubre de 2017, radicación número: 88001-23-33-000-2016-00020-00, indicó que la expedición del artículo 137 del CPACA es la positivización de la teoría de los móviles y las finalidades, ampliamente desarrollada por esa Corporación desde mediados del siglo pasado, en la cual se ha sostenido que la procedencia excepcional de la acción de nulidad contra actos administrativos de contenido particular, depende del fin perseguido con la misma o de las consecuencias jurídicas que se desprendieran del fallo.

En dicho pronunciamiento, la alta Corporación indicó:

“De tal manera que el a quo no ha debido atenerse a la simple afirmación del demandante, relativa a la defensa del orden jurídico en abstracto sino interpretar la demanda de la cual se extrae la finalidad de proteger un derecho subjetivo. Por ello, debe la Sala entrar a analizar las demás excepciones que consideró aquel que no se

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00124-00  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMEN DE APICALA S.A.  
E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

configuraban, pues estudió el asunto desde la perspectiva de que el medio procedente era el de nulidad”.

Luego de la referencia jurisprudencial anterior el despacho considera que el presente medio de control, inclusive con la solitaria prevención que se presenta, debe ser tramitado conforme las formalidades de la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, teniendo en cuenta que del análisis de la pretensión se desprende claramente el restablecimiento automático del derecho de la empresa demandante, en el entendido que debe ser nulo el acto administrativo enjuiciado, el beneficio sería en primer lugar, que desaparecería la sanción impuesta, consistente en amonestación, y en segundo término, que no surtiría efectos el silencio administrativo positivo declarado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y la empresa DAGUAS S.A. – E.S.P., en consecuencia, no deberá realizar la inversión correspondiente para brindar en consecuencia, no deberá realizar la inversión correspondiente para brindar el servicio de acueducto y alcantarillado al predio de propiedad del señor GUILLERMO LUIS FAJARDO PAVA; lo anterior tendría un efecto económico conexo a favor de la empresa demandante, un subrogado económico evidente, que al final redundaría en un beneficio directo: es aquí donde está el verdadero efecto de la anulación de la actuación de la administración, es aquí donde está el restablecimiento automático del derecho.

Igualmente, y sin necesidad de acudir a análisis profundos se puede concluir que el acto administrativo del que se pretende la nulidad no es uno de aquellos considerados de carácter general pues carece de las características de ser un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto y por el contrario, tal y como se hizo referencia en los apartes jurisprudenciales transcritos, el acto administrativo contenido en la Resolución **No.SSPD-20178000077535** del 12 de mayo de 2017 confirmado en su totalidad a través de la Resolución **No. SSPD-2017000121795** del 19 de julio del 2017, sin duda se refiere a una situación de carácter particular y concreto.

Ahora, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares ya referidos, no comporta un especial interés para la comunidad que vaya aparejado con el afán de legalidad, ni se encuentra comprometido un interés colectivo o comunitario, o de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.

Establecido lo anterior, y teniendo claro que el medio de control pertinente a ejercer en este evento por la parte actora es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no el de Simple Nulidad como lo pretende el apoderado de la empresa demandante, sería del caso proceder al estudio de admisión del presente medio de control, de no ser porque se observa que en el *sub judice* ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como se explica a continuación:

El artículo 164 del CPACA establece en el literal d) del numeral 2º, claramente el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho aduciendo lo siguiente:

**ART. 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00124-00  
 MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
 DEMANDANTE: EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMEN DE APICALA S.A.  
 E.S.P.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (**Resalta el Despacho**).

Es clara la norma en señalar, que el término de caducidad (4 meses), del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se contará a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se ataca, requiriendo únicamente para que se configure tal fenómeno, el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

En el presente caso la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. **SSPD-20178000077535** del 12 de mayo de 2017, mediante la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo (Fls. 18-21); acto administrativo que fue **notificado por aviso el 30 de junio de 2017** (Fl. 17) y la No. **SSPD-20178000121795** del 19 de julio del 2017 (Fls 23-25); y que fue **notificado por aviso el 23 de agosto de 2017** (Fl. 22). De acuerdo con ello, el término de caducidad de la presente acción se debe empezar a contar a partir del 24 de agosto de 2017, culminando, por tanto, el 26 de diciembre de 2017, No obstante por haber presentado tramite de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos Administrativos, venciendo el término el 19 de enero de 2018, siendo que la misma se presentó solo hasta el 20 de junio de 2019, esto es de forma extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a realizar para mayor claridad el siguiente cuadro explicativo:

Fecha de notificación del acto demandado	agosto 23 de 2017
Iniciación del término de caducidad	agosto 24 de 2017
Vencimiento del término de caducidad	diciembre 26 de 2018
Presentación Constancia de la Procuraduría General de la Nación	diciembre 18 de 2017
Entrega Constancia de la Procuraduría General de la Nación	enero 11 de 2018
Vence término de caducidad	enero 19 de 2018
Fecha de presentación de la demanda	junio 20 de 2019

En este orden de ideas ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo procedente el rechazo de la demanda, conforme lo indicado en el artículo 169 numeral 1 del CPACA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones respectivas en el sistema SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría



Rama Judicial  
República de Colombia

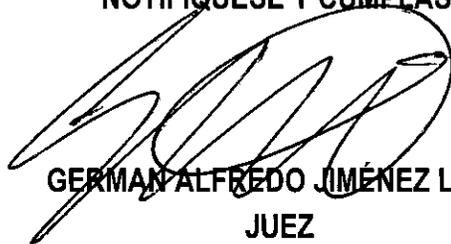
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACION</b>	73001-33-33-012-2018-00346-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	LILIANA ALVAREZ BUITRAGO y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y OTRO
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO

De la solicitud de nulidad planteada por la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
---



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-702-2015-00025-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	YENNY FAISULY MONTERO y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	ENERTOLIMA y OTROS
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

Ingresó al Despacho el proceso para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada las pruebas documentales, se observa que a folio 294 hace falta el cd que contiene la Historia Clínica del señor Hugardino Montero, documento adjunto que hace parte de la respuesta de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Por lo anterior se hace necesario **OFICIAR** a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Para que allegue dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, cd de la Historia Clínica del Señor Hugardino Montero identificado con la C.C. 14.276.983 la respuesta que fue emitida bajo el radicado No. \*20183210013311\* de fecha 23-01-2018.

De igual manera, se ha presentado el dictamen pericial por el Ingeniero Civil solicitado por la parte demandante, es del caso **fijar como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas para la contradicción del dictamen pericial, el día diecinueve (19) de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m.**

**Por secretaría, cítese** a las partes, sus apoderados, al Ministerio Público, al demandante para asistir como interrogatorio de parte, al perito de la parte demandante Ingeniero Civil Julio Cesar Arguelles Ochoa, al Perito Técnico Electricista Ignacio Mosquera Parga de la parte demandada ENERTOLIMA con el fin de que se hagan presentes en el día y la hora que se señala en esta providencia. **SE INSTA** a los peritos para que traiga consigo los documentos que sirvieron de fundamento para rendir el dictamen.

No sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, **la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Por lo brevemente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para reanudar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día **19 de noviembre de 2019 a las 3:00 p.m.**

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00025-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YENNY FAISUL MONTERO y OTROS  
DEMANDADO: ENERTOLIMA y OTROS

**Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.**

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. Para que allegue dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, cd de la Historia Clínica del Señor Hugardino Montero identificado con la C.C. 14.276.983 la respuesta que fue emitida bajo el radicado No. 20183210013311 de fecha 23-01-2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00139-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ERLIN ANDREY HERNANDEZ CASTELLANOS
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor ERLIN ANDREY HERNANDEZ CASTELLANOS por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **ERLIN ANDREY HERNANDEZ CASTELLANOS** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2. Notifíquese personalmente al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISEIS MIL CIENTO PESOS M/Cte. (\$26.100.00)<sup>2</sup>, en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario**

<sup>1</sup> Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

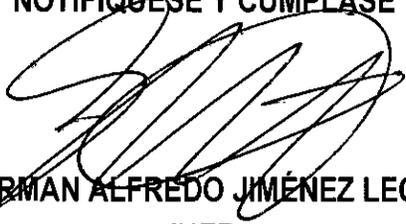
<sup>2</sup> De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00139-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ERLIN ANDREY HERNANDEZ CASTELLANOS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 17 y s.s. del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
---

<p><b>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00114-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CRISTIAN ANDRES CONTRERAS LEÓN
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor CRISTIAN ANDRES CONTRERAS LEÓN por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **CRISTIAN ANDRES CONTRERAS LEÓN** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00114-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRES CONTRERAS LEON  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**1.2. Notifíquese personalmente al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISEIS MIL CIENTO PESOS M/Cte. (\$26.100.00)<sup>2</sup>, en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario**

<sup>1</sup> Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

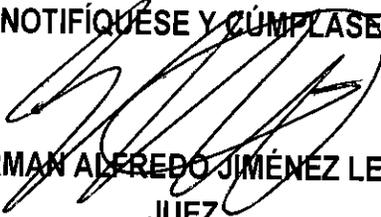
<sup>2</sup> De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00114-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRES CONTRERAS LEON  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 17 y s.s. del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p><b>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACION</b>	73001-33-33-012-2019-00126-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	SIMPLE NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	EMPRESA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMEN DE APICALA S.A. E.S.P – DAGUAS S.A. – E.S.P.
<b>DEMANDADO</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Siendo radicada ante la oficina de reparto la presente demanda el día 20 de junio de 2019, procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisión advirtiendo que el medio de control escogido por el actor no es el adecuado, como quiera que del contenido de los hechos y de la pretensión de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, y que el acto administrativo que se pretende enjuiciar no es de carácter general sino de carácter particular; para esta clase de pretensiones las normas procesales consagran el medio de control especial de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA, cuyo contenido, trámite, requisitos de procedibilidad y término para su ejercicio oportuno, son diferentes a los de la simple nulidad.

Lo anterior tiene su sustento normativo en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, el cual establece:

**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Por su parte el artículo 138 ibídem, dispone:

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00126-00  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: EMPRESA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMEN DE APICALA S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Analizando las normas anteriormente citadas, se puede colegir que los medios de control a los cuales se refiere el articulado transcritos tiene similitud en sus efectos jurídicos primarios, esto es, que ambos medios buscan que a través del control judicial que ejerce el juez contencioso administrativo, se declare la nulidad de un acto administrativo expedido por una autoridad; el punto de quiebre entre una y otra acción la define el efecto que tiene dicha declaración frente al restablecimiento de los derechos del demandante.

Es posible que en el escrito de demanda, el demandante no manifieste claramente que con la solicitud de declaración de nulidad de la actuación administrativa pretenda que se le restablezca algún derecho; pero es aquí donde el juzgador debe interpretar y descubrir los verdaderos efectos de dicha declaración de nulidad.

Desde el punto de vista jurisprudencial, en reciente fallo de segunda instancia de fecha 5 de abril de 2018, la Sección Quinta del Consejo de Estado. C.P. Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, radicación número: 25000-23-24-000-2012-00383-01, dando alcance a la teoría de los motivos y finalidades, consideró:

"Es posible ejercer la acción de nulidad para cuestionar la legalidad de actos de contenido particular con la finalidad exclusiva de restablecer el imperio de la legalidad, empero, debe verificarse que a través de dicho mecanismo judicial el interés del demandante sea única y exclusivamente ejercer un control en abstracto y no el restablecimiento de algún derecho que estime vulnerado con el acto demandado, que genere el restablecimiento automático del mismo como consecuencia de la anulación del acto acusado, pues en estos casos lo procedente es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho."

En concordancia con lo anterior, la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González, decisión del 20 de octubre de 2017, radicación número: 88001-23-33-000-2016-00020-00, indicó que la expedición del artículo 137 del CPACA es la positivización de la teoría de los móviles y las finalidades, ampliamente desarrollada por esa Corporación desde mediados del siglo pasado, en la cual se ha sostenido que la procedencia excepcional de la acción de nulidad contra actos administrativos de contenido particular, depende del fin perseguido con la misma o de las consecuencias jurídicas que se desprendieran del fallo.

En dicho pronunciamiento, la alta Corporación indicó:

"De tal manera que el a quo no ha debido atenerse a la simple afirmación del demandante, relativa a la defensa del orden jurídico en abstracto sino interpretar la demanda de la cual se extrae la finalidad de proteger un derecho subjetivo. Por ello, debe la Sala entrar a analizar las demás excepciones que consideró aquel que no se configuraban, pues estudió el asunto desde la perspectiva de que el medio procedente era el de nulidad".

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00126-00  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: EMPRESA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMEN DE APICALA S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Luego de la referencia jurisprudencial anterior el despacho considera que el presente medio de control, inclusive con la solitaria prevención que se presenta, debe ser tramitado conforme las formalidades de la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, teniendo en cuenta que del análisis de la pretensión se desprende claramente el restablecimiento automático del derecho de la empresa demandante, en el entendido que debe ser nulo el acto administrativo enjuiciado, el beneficio sería en primer lugar, que desaparecería la sanción impuesta, consistente en amonestación, y en segundo término, que no surtiría efectos el silencio administrativo positivo declarado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y la empresa DAGUAS S.A. – E.S.P., en consecuencia, no deberá realizar la inversión correspondiente para brindar en consecuencia, no deberá realizar la inversión correspondiente para brindar el servicio de acueducto y alcantarillado al predio de propiedad de la señora LEONOR ALVAREZ DE FORERO; lo anterior tendría un efecto económico conexo a favor de la empresa demandante, un subrogado económico evidente, que al final redundaría en un beneficio directo: es aquí donde está el verdadero efecto de la anulación de la actuación de la administración, es aquí donde está el restablecimiento automático del derecho.

Igualmente, y sin necesidad de acudir a análisis profundos se puede concluir que el acto administrativo del que se pretende la nulidad no es uno de aquellos considerados de carácter general pues carece de las características de ser un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto y por el contrario, tal y como se hizo referencia en los apartes jurisprudenciales transcritos, el acto administrativo contenido en la **Resolución No.SSPD-20178000122275** veintiuno (21) de julio de 2017 confirmado en su totalidad a través de la **Resolución No. SSPD-20178000217285** del siete (07) noviembre de 2017, sin duda se refiere a una situación de carácter particular y concreto.

Ahora, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares ya referidos, no comporta un especial interés para la comunidad que vaya aparejado con el afán de legalidad, ni se encuentra comprometido un interés colectivo o comunitario, o de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos.

Establecido lo anterior, y teniendo claro que el medio de control pertinente a ejercer en este evento por la parte actora es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no el de Simple Nulidad como lo pretende el apoderado de la empresa demandante, sería del caso proceder al estudio de admisión del presente medio de control, de no ser porque se observa que en el *sub judice* ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como se explica a continuación:

El artículo 164 del CPACA establece en el literal d) del numeral 2°, claramente el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho aduciendo lo siguiente:

**ART. 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (**Resalta el Despacho**).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00126-00  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: EMPRESA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL CARMEN DE APICALA S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Es clara la norma en señalar, que el término de caducidad (4 meses), del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se contará a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se ataca, requiriendo únicamente para que se configure tal fenómeno, el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

En el presente caso la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. **SSPD-20178000122275** julio 21 de 2017, mediante la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo (Fls. 17-19); acto administrativo que fue **notificado por aviso el 5 de septiembre de 2017** (Fl. 16) y la **Resolución No. SSPD-20178000217285** del 7 de noviembre de 2017 (Fls. 21-22), y que fue **notificado por aviso el 28 de noviembre de 2017** (Fl. 20). De acuerdo con ello, el término de caducidad de la presente acción se debe empezar a contar a partir del **29 de noviembre de 2017**, culminando, por tanto, el 29 de marzo de 2018, no obstante, la misma se presentó solo hasta el 20 de junio de 2019, esto es de forma extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a realizar para mayor claridad el siguiente cuadro explicativo:

Fecha de notificación del acto demandado	28 de noviembre de 2017
Iniciación del término de caducidad	29 de noviembre de 2017
Vencimiento del término de caducidad	29 de marzo de 2018
Fecha de presentación de la demanda	20 de junio del 2019

En este orden de ideas ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y además, no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, siendo procedente el rechazo de la demanda, conforme lo indicado en el artículo 169 numeral 1 del CPACA.

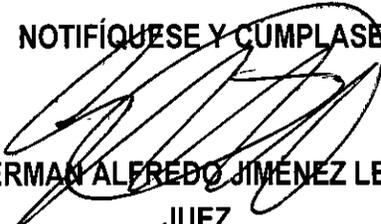
Como consecuencia el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones respectivas en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES
Secretaría
_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría
_____



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

**Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00112-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ANA ROSALBA VERA BONILLA
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora ANA ROSALBA VERA BONILLA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora **ANA ROSALBA VERA BONILLA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00112-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA ROSALBA VERA BONILLA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

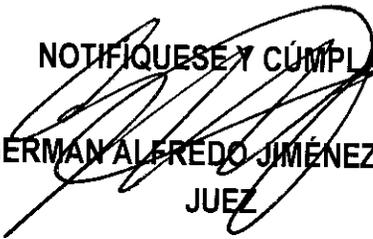
Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.900.00)<sup>2</sup>, en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO COLLAZOS TOCORA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 11 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

<sup>2</sup> De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00112-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA ROSALBA VERA BONILLA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_\_ DE HOY  
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

\_\_\_\_\_

**JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

\_\_\_\_\_



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2017-00118-00
<b>ASUNTO</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ELOY MAURICIO MENDOZA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA NULIDAD</b>

Estando el proceso para la celebración de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que la notificación física de la demanda y sus anexos realizada a la entidad demandada LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL fue devuelta (Fl. 289), Así mismo que no se realizó el envío nuevamente.

Por lo anterior, atendiendo a la facultad de saneamiento del proceso se procederá a declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio a la entidad demandada LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

### CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta las actuaciones que se desarrollan al interior de un proceso judicial las cuales son declaradas nulas, por no ejercerse dichas actuaciones conforme los preceptos legales.

Se tiene entonces que las causales de nulidad están contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso que establece las siguientes:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se

corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Destaca el Despacho)

Conforme al numeral 8 del artículo traído a colación, la nulidad se presenta cuando no se notifica en debida forma el auto admisorio de la demanda a quienes deben intervenir en el proceso sean determinadas o no.

Por otra parte, se tiene que el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 determina sobre la notificación personal de las providencias lo siguiente:

**"Artículo 196.** Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte los artículos 197 y 198 del mismo estatuto procesal, disponen sobre la notificación a las entidades públicas y los casos en que proceda la notificación personal lo siguiente:

**"Artículo 197.** Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

**Artículo 198.** Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda. (...).

Respecto a la forma de la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a las entidades públicas, al Ministerio Público y a personas privadas que ejerzan funciones públicas o particulares que deben estar inscritos en el Registro mercantil, el artículo 199 del CPACA dispone:

**"Artículo 199.** Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00118-00  
ASUNTO: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ELOY MARUCIO MENDOZA MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.**

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada (Subrayado nuestro).

De la norma transcrita, se desprende que la notificación personal de las providencias que por ley deben surtirse en esta forma, entre ellas el auto admisorio de la demanda, se surtirá a las entidades públicas a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado esta facultad mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 citado.

Esta notificación deberá contener copia de la providencia que se notifica y de la demanda y se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual hará constar el secretario en el expediente.

Surtida la notificación de la forma indicada, la demanda y sus anexos, así como copia del auto admisorio, **deberán remitirse de manera inmediata**, a través del servicio postal autorizado al demandado.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00118-00  
ASUNTO: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ELOY MARUCIO MENDOZA MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme lo anterior y revisado el expediente, se advierte que se presentó una falencia en la notificación de la entidad demandada LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, como quiera que no se remitió de forma oportuna a través de servicio postal autorizado, los traslados físicos de la demanda y sus anexos, tal y como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual considera este juzgador que se configura causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción a que tienen derechos las partes, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda respecto de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto Del Circuito de Ibagué,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad de oficio de la notificación realizada a la entidad demandada LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en aplicación de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, tener como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL de todas las providencias que se han dictado al interior del presente proceso, el día que se notifique por estado el presente auto de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

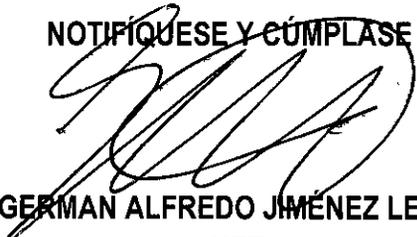
**TERCERO:** Disponer por Secretaría que se controlen los términos del traslado de la demanda por lapso de treinta (30) días, que comenzarán a contarse a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO: SUSPENDASE** la audiencia inicial programada para el día 24 de septiembre de 2019 conforme los argumentos expuestos.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. Nancy Olinda Gastelbondo De La Vega para actuar como apoderada de la Rama Judicial, en la forma y términos del mandato conferido a folio 287 y s.s. del expediente.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°	DE
_____	_____
SIENDO LAS 8:00 A.M.	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00244-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	POPULAR
<b>ACCIONANTE</b>	JOSE CAMPO ELIAS GUTIERREZ
<b>ACCIONADO</b>	MUNICIPIO DE IBAGUE
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE POPULAR</b>

Al momento de hacerse el estudio sobre la admisión de la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia, con la Ley 1437 de 2011, aplicable al presente asunto, para incoar una solicitud relativa a una acción popular está deberá contener como mínimo lo siguiente:

**“Artículo 18°.-** Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”

A su vez, el artículo 144 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), crea un nuevo requisito de procedibilidad de carácter formal para intentar acciones de naturaleza constitucional popular, el cual dispone en su último inciso:

“(…).

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00244-00  
MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: JOSE CAMPO ELIAS GUTIERREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

**los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez (...).**"

De conformidad con lo anterior, observada la demanda no se encuentra petición previa, por lo que el actor popular deberá allegar la petición que presentó ante la entidad demandada.

De otro lado, el artículo 20 ibidem (Ley 472 de 1998), establece en su inciso segundo, que ante la falta de alguno de estos requisitos, inadmitirá la demanda, ordenando subsanarla, otorgándole un término de tres (3) días, para hacerlo.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al accionante, so pena de rechazo, tres (3) días para que la subsane, allegando con destino al expediente las solicitudes y/o reclamaciones presentadas a cada una de las entidades demandadas sobre el asunto objeto de controversia, esto con miras a otorgarle el uso adecuado a este mecanismo de protección de conformidad con el espíritu del legislador.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de acción popular formulada por el señor **JOSE CAMPO ELIAS GUTIERREZ** contra el MUNICIPIO DE IBAGUE.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de TRES (3) días para que la subsane. De no hacerlo será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
---

<p><b>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACION</b>	73001-33-33-012-2019-00150-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>SIMPLE NULIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	ALBERTO MATEUS RUIZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE MELGAR – TOLIMA
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Siendo radicada ante la oficina de reparto la presente demanda, el día 10 de julio de 2019, fue presentada demanda que en ejercicio de medio de control de Nulidad, consagrado en el artículo 137 C.P.A.CA. – Ley 1437 de 2011, Instaura **ALBERTO MATEUS RUIZ** en contra del **MUNICIPIO DE MELGAR-TOLIMA**, en procura de solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0017 del 20 de enero de 2017 “Por la Cual se resuelve un recurso de Apelación” proferida por el Alcalde del Municipio de Melgar-Tolima.

Una vez efectuado el estudio de la demanda, este Despacho observa que las pretensiones de la misma no son susceptibles de control judicial, toda vez que lo que pretende la parte demandante, es que se decrete la nulidad de la **Resolución No. 0017 del 20 de enero de 2017** “Por la Cual se resuelve un recurso de Apelación”, que deviene de la **Resolución 006 del 28 de diciembre de 2015** expedida por la Inspectora Segunda Municipal de Policía de Melgar-Tolima, quien en virtud de la ley en el caso concreto, ejerce funciones judiciales y en desarrollo de las mismas dispuso sobre la perturbación a la posesión solicitada por los querellantes SERAVEZZA LTDA y JORGE ALFREDO CARO PARRA, posesión que ejercen sobre el predio ubicado en la calle 6 No. 13-20 con matrícula inmobiliaria número 366-6196 de Melgar-Tolima.

Para mayor claridad de lo anterior hay que observar que si bien la mayoría de los actos de las autoridades administrativas de policía son susceptibles de control por parte de esta jurisdicción, no deja de ser menos cierto que las autoridades de policía ejercen funciones judiciales en los juicios civiles de policía, siendo este último el caso que nos ocupa.

Al respecto el Consejo de Estado expresó en Sentencia de 13 de septiembre de 2001 Radicación: 73001-23-31-000-1994-2915-01 interno 12915 C.P. María Elena Giraldo Gómez

“Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, **no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativa**. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades” (negritas del despacho).

Y a su vez la Corte Constitucional dijo al respecto en Sentencia T-149 del 23 de abril de 1998:

“Está consagrado en la legislación y así lo han admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00150-00  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD  
DEMANDANTE: ALBERTO MATEUS RUIZ.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MELGAR – TOLIMA

cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hechos en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte ( )<sup>v</sup>.

En consecuencia de lo anterior, según lo contemplado en el numeral del artículo 169 del CPACA que consagra el rechazo de la demanda para asuntos que nos son objeto de control judicial, tal como lo señalan los apartes jurisprudenciales citados, el medio de control elegido por la parte demandante no procede contra actuaciones judiciales efectuadas por la Inspección Segunda de Policía. En resulta, esta Agencia Judicial dispondrá el Rechazo de Plano de este proceso.

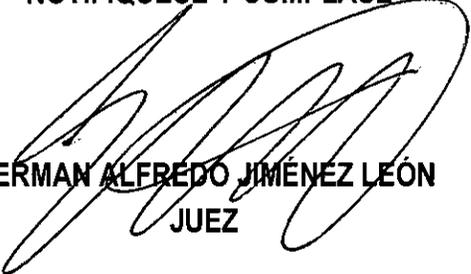
En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previa las anotaciones respectivas en el sistema SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
Secretaria	_____



<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00160-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GABRIEL OYOLA
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	CONCILIACIÓN

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos diecinueve mil (2019).

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, se procede a realizar el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **GABRIEL OYOLA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, el día 14 del mes de agosto de 2019 al interior de audiencia inicial.

#### I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **GABRIEL OYOLA** impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad de solicitar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios:

- E-01524-201728712-CASUR id 291124 del 22 de diciembre de 2017 respuesta radicada bajo el número 289373 de fecha 18 de diciembre de 2017,
- E-01524-201721154-CASUR id 267085 del 26 de septiembre de 2017 respuesta radicada bajo el número 265338 de fecha 20 de septiembre de 2017
- OFJUR 0218 del 16 de enero de 2004 respuesta radicada bajo el número 056641 de fecha 16 de diciembre de 2003,
- OFJUR 3939 del 23 de agosto de 2004 respuesta radicada bajo el número 041906 de fecha 5 de agosto de 2004,
- OJURI 5063 del 31 de octubre de 2006 respuesta radicada bajo el número 064180 de fecha 1 de agosto de 2004,
- 5214/OAJ del 5 de junio de 2007 respuesta radicada bajo el número 031890 de fecha 08 de mayo de 2017,
- 6534/OAJ del 17 de julio de 2007 respuesta radicada bajo el número 045351 de fecha 26 de junio de 2007,
- 259/OAJ del 17 de marzo de 2010 respuesta radicada bajo el número 04025686 de fecha 09 de marzo de 2010,
- 1477/OAJ del 27 de octubre de 2010 respuesta radicada bajo el número 113522 de fecha 08 de octubre de 2010.

EXPEDIENTE: 73-001-33-33-012-2018-00160-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GABRIEL OYOLA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Oficios que niegan el porcentaje más alto aumentado en el I.P.C., el reajuste, la reliquidación, el computo en la asignación de retiro; y el pago de los dineros retroactivos, con su respectiva indexación, porcentajes de ajustes salariales que se dejaron de pagar conforme a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, diferencias económicas que no han sido reconocidas, las cuales están causando un injustificado detrimento patrimonial desde el año 1997 a 2004.

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de mayo de 2018 contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, efectuándose las notificaciones de rigor (Fl. 127).

La entidad demandada CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, contestó la demanda dentro del término legal, según la constancia secretarial visible a folio 147 del expediente.

A través de providencia del 1° de agosto de 2019 (Fl. 149), se fijó fecha de audiencia inicial conforme lo ordenado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual efectivamente se adelantó el 20 de agosto de 2019, encontrándose en el desarrollo de la audiencia en el saneamiento del proceso el apoderado de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR manifiesta que su representada le asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con la Certificación expedida por el Secretario de Comité Técnico de Conciliación en donde se acredita conciliar en 3 folios. Se le corre traslado al apoderado del demandante para que se pronuncie sobre el acuerdo conciliatorio presentado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR: Quien manifiesta al Despacho que se fije nueva fecha para la continuación de la presente audiencia para que la entidad accionada allegue la pre-liquidación de la asignación de retiro, con base al IPC. El despacho fijó fecha para continuación de la audiencia inicial para el día treinta 30 de agosto de 2019.

El día 30 de agosto de 2019, se realiza la continuación de la audiencia inicial, en donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio frente al pago del I.P.C. solicitado en la demanda, derivado de los actos administrativos demandados

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

En desarrollo de la audiencia inicial, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR presento Acta No. 1 de enero cuatro (04) de 2019 del Comité de Conciliación en donde se consignaron los siguientes aspectos:

### **"2. PROCESOS CON FALLO JUDICIAL POR CONCEPTO DE INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC)**

Bajo la misma tesitura, se ha evidenciado en muchos de los casos los usuarios no reclaman la totalidad de los años favorables y se ve en la necesidad de interponer nuevamente solicitud de conciliación o proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para el reajuste de asignación por los años que no se ha reconocido.

Bajo el mismo entendido, el comité de conciliación, aprueba las conciliaciones de los casos, en los cuales no se haya decidido de fondo, mediante Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la totalidad de los años

EXPEDIENTE: 73-001-33-33-012-2018-00160-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GABRIEL OYOLA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

que sean favorables, dependiendo del grado y frente a los cuales se haya agotado la vía gubernativa.

De esta manera el Comité de Conciliación, aprueba la política institucional para conciliar Judicial y Extrajudicialmente, el reajuste de la asignación por concepto de IPC, por los años que no se hubiese cancelado o reclamado por los retirados o beneficiarios, política avalada por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

- Se reconocerá e 100% del capital.
- Se conciliará el 75% de indexación.
- Prescripción Cuatrienal una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que hay aprobado la conciliación.
- La Entidad, cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes una vez se aporten los documentos legales.

### III. DE LA CONCILIACIÓN

En audiencia celebrada el 20 de agosto de 2019, fue presentada la anterior formula conciliatoria por parte del apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, quien resumió la formula contenida en el acta mencionada así:

"de conformidad con el acta No. 1 (uno) de enero de 2019 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, fijo los parámetros tendientes a conciliar todo lo relacionado con IPC para el personal retirado de la policía nacional para los años 1997 a 2004, para el presente caso la entidad remite la liquidación generada para el señor GABRIEL OYOLA en el que se reconocerá:

Valor de capital indexado	\$ 4.875.002.00
Valor Capital 100%	4.367.674.00
Valor indexación	507.328.00
Valor de indexación por el (75%)	380.496.00
Valor Capital más el (75%) de la indexación	4.748.170.00
Menos descuento de CASUR	- 187.901.00
Menos descuento a Sanidad	- 168.163.00
<b>Valor a pagar</b>	<b>\$ 4.392.106.00</b>
Incremento mensual de su asignación de retiro	63.230.00

Valor total señor Juez será cancelado por la entidad cancelara dentro de los 6 meses siguientes una vez se realice el correspondiente control de legalidad a la presente audiencia de conciliación su señoría."

De acuerdo a lo presentado por la apoderada de CASUR el despacho corrió traslado a la parte demandante quien manifestó:

"Su señoría de acuerdo con la propuesta planteada por CASUR."

Una vez expuestos los lineamientos de la propuesta conciliatoria recibida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR y la respuesta dada a la misma por la apoderada de la parte demandante este Juzgado pasa a examinar los requisitos necesarios para que la misma sea aprobada o improbada conforme a derecho.

EXPEDIENTE: 73-001-33-33-012-2018-00160-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GABRIEL OYOLA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

#### IV. CONSIDERACIONES

En principio se tiene que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador; luego entonces, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero dando una solución directa a los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la Ley que regula la materia por la cual se concilia.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, las Entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el párrafo 1º de la norma en comento, preceptúa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- i) Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario
- ii) Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993
- iii) Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Así las cosas, una vez leída la norma anterior, se avizora que en el evento de mediar acuerdos con desconocimiento expreso de lo señalado en dicha disposición, el Juez de lo Contencioso Administrativo deberá IMPROBARLOS por VIOLACIÓN DIRECTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

#### V. CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR como entidad demandada, allegó fórmula conciliatoria en audiencia inicial, en donde fijó los parámetros tendientes a conciliar todo lo relacionado con IPC para el personal retirado de la policía nacional para los años 1997 a 2004, efectuando los descuentos a CASUR y descuentos de sanidad.

Así mismo, se dejó consignado que tales valores serían reconocidos dentro de los 6 meses siguientes una vez se realice el correspondiente control de legalidad, que el demandante presentara la documentación requerida por la entidad para efectuar el pago reconocido, propuesta que fue aceptada por la parte demandante.

Ahora bien, frente a los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio a que deben llegar las partes establecidos por la Ley y la Jurisprudencia, se tiene que conforme a

---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

EXPEDIENTE: 73-001-33-33-012-2018-00160-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GABRIEL OYOLA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998 se deben verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).
3. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).

Establecido lo anterior, procede esta agencia judicial a efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe contener un acuerdo conciliatorio para ser aprobado judicialmente, para lo cual se cuenta con lo siguiente:

➤ **Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar y que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).**

En primer lugar se tiene que el demandante el señor GABRIEL OYOLA, otorgó poder con la expresa facultad de conciliar según se observa a folio 3 del plenario, a la Dra. SANDRA JANNETH MAHECHA OSPINA.

De igual forma, se avizora a folio 150 del expediente, que la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Jefe Oficina Asesoría Jurídica de La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, confiere poder al Dr. HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ en el que lo faculta expresamente para conciliar.

Así las cosas, el Despacho considera que este requisito se encuentra satisfecho frente a ambas partes.

Por otra parte, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las condiciones de liquidación están encaminadas al reconocimiento, puesto que en este caso, la conciliación estuvo encaminada a obtener el reajuste de la asignación de retiro por concepto de la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC.

➤ **Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998):**

En el sub – judge, el acto administrativo a demandar es de aquellos que niegan el reajuste de la asignación de retiro que recibe el convocante por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC).

A la asignación de retiro se le ha dado un tratamiento similar al de la pensión por lo tanto tiene el carácter de prestaciones periódicas a término indefinido.

EXPEDIENTE: 73-001-33-33-012-2018-00160-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GABRIEL OYOLA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

En ese orden de ideas, el artículo 164 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el acto que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas podría demandarse en cualquier momento, por lo tanto no se encuentra sometido a término de caducidad.

➤ **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).**

Al respecto el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 determina lo siguiente:

"Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así

(...).

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)"

Frente a las pruebas necesarias a que se refiere al articulado traído a colación, el H. Consejo de Estado ha determinado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fuerza probatoria que lo sustenta, dado que el juez además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público<sup>2</sup>.

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al proceso el expediente administrativo en copia autentica que contiene:

- Hoja de servicios No. 1509, del señor agente GABRIEL OYOLA quien sirvió a la Policía Nacional por el término de 15 años, 6 meses y 16 días (Fl. 11).

- Resolución No. 3664, del 21 de septiembre de 1977 que reconoce asignación de retiro del señor agente GABRIEL OYOLA (Fl. 10).

- Actos administrativos oficios: **E-01524-201728712-CASUR** id 291124 del 22/12/2017 a folios 4-5, **E-01524-201721154-CASUR** id 267085 del 26/09/2017 a folios 7-8, **OFJUR 0218** del 16/01/2004 a folios 69-70, **OFJUR 3939** del 23/08/2004 a folios 72-73, **OJURI 5063** del 31 de octubre de 2006 a folios 80, **5214/OAJ** del 5 de junio de 2007 a folio 81, **6534/OAJ** del 17/07/2007 a folio 85, **259/OAJ** del 17/03/2010 folio 88, **1477/OAJ** del 27/10/2010 folio 90, que niegan el reconocimiento y pago del IPC, acatando los Decretos 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2000, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006, que el Gobierno Nacional ha establecido los parámetros que regirán, para llevar a cabo los reajustes, de los salarios tanto para el personal activo, como para las asignaciones de retiro, siendo estas las normas especiales que regularon la materia específica y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acató en su momento.

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al reajuste de la pensión o asignación de retiro que disfrutaba la accionante, derivados de la aplicación de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de marzo de 2009, Radicación No. 44001233100020080013001 (36.406), C.P. Mauricio Fajardo Gómez,

EXPEDIENTE: 73-001-33-33-012-2018-00160-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GABRIEL OYOLA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Así las cosas, es necesario señalar las disposiciones legales que regulan el tema en mención, a fin de verificar si efectivamente el asunto sobre el cual versó la conciliación se ajusta a derecho.

El Decreto 1211 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional dispuso sobre la oscilación en las pensiones y asignaciones de retiro lo siguiente:

**"Artículo 169. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que asó lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto."

La Ley 4ª de 1992, señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

"Artículo 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales. (....)"

A su turno, la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, dispone:

"Artículo 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

"Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."

Ahora, si bien es cierto la Ley 100 de 1993 exceptuó a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, dicha excepción fue

EXPEDIENTE: 73-001-33-33-012-2018-00160-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GABRIEL OYOLA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

modificada, respecto de los derechos y beneficios del personal pensionado de dichas instituciones, mediante la expedición de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279, así:

"Artículo 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el legislador incluyó nuevamente la aplicación del principio de oscilación para incrementar las asignaciones del personal retirado del servicio, como se evidencia en el artículo 42 así:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Cabe señalar que los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, bajo el amparo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no eran destinatarios del reajuste de su asignación de retiro de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior, sino que dicho reajuste debía hacerse dando aplicación al principio de oscilación, tal como lo disponía el Decreto 1213 de 1990, pero con la expedición de la Ley 238 de 1998 que adicionó el artículo 239 de la Ley 100 de 1993, este grupo de pensionados, excluidos de la Ley 100, tienen derecho a que se reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, criterio este aplicable hasta el año 2004, fecha en la cual en virtud a lo prescrito por el Decreto 4433 de 2004 se volvió a consagrar el sistema de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

En relación con la prescripción del derecho reclamado, ha de advertirse que si bien es cierto prescriben las mesadas causadas que no se reclamaron en tiempo, ello no significa que tal fenómeno recaiga sobre el derecho al reajuste de la asignación de retiro, en vista que, dada su naturaleza de prestación periódica, la misma se va incrementado de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, incidiendo en la liquidación de las mesadas futuras, razón por la cual a tal derecho no se le puede aplicar prescripción alguna.

En lo atinente al término prescriptivo de las mesadas de la asignación de retiro de los agentes de la Policía Nacional, inicialmente el Decreto 1213 de 1990 la estableció en un término de cuatro años, siendo reducido el mismo a 3 años a partir del 31 de diciembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 de ese mismo año.

No obstante lo anterior, en sentencia del 2 de febrero de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, se indicó, que aún debe aplicarse el término de prescripción cuatrienal toda vez que las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, lo cual no ocurrió con el Decreto 4433 de 2004.

EXPEDIENTE: 73-001-33-33-012-2018-00160-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GABRIEL OYOLA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Ciertamente, tal como lo concluyó el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Expediente 2028 de 2012, a los miembros de la Fuerza Pública les asiste el derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, sin perjuicio de que se declare la prescripción sobre las MESADAS PENSIONALES no reclamadas en tiempo, pues, como se indicó anteriormente, el fenómeno de la prescripción opera sobre las mesadas y no sobre el reajuste como tal y, en ese sentido, si bien no se puede cancelar la diferencia de las mesadas pensionales surgidas del reajuste aplicado para los años anteriores al 2004, dichos conceptos deben ser utilizados como base para la liquidación de las mesadas posteriores, en la medida en que podrían afectar la asignación de retiro a partir del año 2005.

En el sub iudice, la fórmula de arreglo autorizado por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en acta No. 1 del 4 de enero de 2019 se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%, indexación 75% sin haber lugar a intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar de costas ni agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar el derecho al reajuste de la pensión al convocante con base en el IPC, en razón a que, en primer lugar, el mismo no le ha sido pagado a pesar de tener derecho a éste, en segundo lugar, existe fundamento legal y jurisprudencial que indica que el derecho al reajuste es imprescriptible y debe aplicarse a las mesadas futuras y, en tercer lugar, porque la fórmula planteada aplica la prescripción cuatrienal a las mesadas no reclamadas oportunamente, acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones anteriormente expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial efectuada al interior de la audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de agosto de 2019, entre el señor GABRIEL OYOLA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO: EXPÍDANSE** copias de conformidad con el artículo 114 C.G.P, con destino a las partes de la presente providencia.

EXPEDIENTE: 73-001-33-33-012-2018-00160-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GABRIEL OYOLA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

**CUARTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2017-00198-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	AULIX VANEGAS RAIGOZO
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDEZCASE Y CUMPLASE – FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL</b>

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 22 de agosto de 2019<sup>1</sup>, mediante la cual REVOCÓ el auto del 25 de junio de 2019<sup>2</sup> proferido por este Despacho y por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, ordenando continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia se fijará fecha para reanudar la audiencia inicial.

**RESUELVE:**

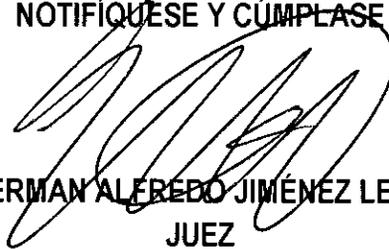
**PRIMERO: CÍTESE** a las partes para reanudar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **21 de noviembre de 2019** a las **04:00 P.M.**

**Las partes deberán presentarse en el juzgado con 15 minutos de antelación a la audiencia.**

Se advierte a las partes que sus apoderados deberán tener facultad expresa para conciliar y que la inasistencia injustificada a la misma conllevará las consecuencias previstas en el artículo 74 de la ley 446 de 1.998.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** la renuncia presentada por la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND identificada con cedula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y tarjeta profesional No. 88.624 del C. S. de la J. al poder otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Fol. 119 - 122 Cuad. Ppal.

<sup>2</sup> Fol. 112 - 114 Cuad. Ppal.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
\_\_\_\_\_ DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo  
201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a  
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00098-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ZEIDY JEANETH IZQUIERDO VARGAS Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO</b>

Encontrándose el presente proceso para estudiar admisión de la demanda, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada.

#### ANTECEDENTES

Los señores ZEIDY JEANETH IZQUIERDO VARGAS, JAIRO ANTONIO HEREDIA MONTAÑO, JUAN ALBERTO LUGO LÓPEZ, JOSÉ DUVAN CUEVAS BRAVO, JOSÉ SANTOS RIVERA CONDE, NANCY GONZÁLEZ MUÑOZ, DIANA XIOMARA ROJAS GARCÍA, ANA PIEDAD CORTES OSPINA, NURY MORENO CASTILLO, OVIDIO GUZMÁN AGUDELO, JORGE YESID ORTIZ PERDOMO, FABIO DAVID LABRADOR MÉNDEZ, SANDRA MILENA BURITICA TREJOS, LUIS BERNARDO CORAL HERNÁNDEZ, JOAQUÍN EMILIO CARTAGENA PASTRANA, MARTHA JULIA MARTÍNEZ BELTRÁN, ARICINIA REYES, LYDA AMANDA GARCÍA LÓPEZ, DIANA MARCELA GARZÓN CUELLAR, ANGÉLICA MARÍA PÓRTELA MARTÍNEZ, DIANA PATRICIA CARDONA DÍAZ por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual solicitan las siguientes declaraciones y condenas:

“(…)”

TERCERO: ... SE CONDENE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y tener en cuenta la bonificación judicial creada con el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, ...

CUARTA: SE CONDENE a la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a incrementar a partir del año 2019, la bonificación judicial conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley Marco 4ª de 1992,....

QUINTA: SE CONDENE a la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer, liquidar y pagar a cada uno de mis poderdantes, desde el día que se indica a continuación, hasta la fecha efectiva de pago, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre la pagado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por

concepto de prestaciones sociales y salariales y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario. ...

SEXTA: ... SE CONDENE a la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a continuar pagando la Bonificación Judicial como factor constitutivo de salario con todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales,...

(...)"

Analizado el expediente y sus pretensiones, encuentra el titular del Despacho que debe **DECLARARSE IMPEDIDO**, como quiera, que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada bonificación judicial mensual creada por el artículo 1° del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, modificada por el Decreto 022 de 2014, le sea reconocida y pagada a los actores y constituya factor salarial, situación similar que se encuentra el suscrito.

Por lo anterior, este juzgador debe **DECLARARSE IMPEDIDO** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011-, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 *ibidem* señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano...”

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta...”

Frente a asunto semejante al *sub-lite*, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18), manifestó:

“(...)... si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 199811, por el cual creó en el artículo 1o «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial

de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían destinatarios: i) los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

(...).

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.”

De lo anterior, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la bonificación judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultados del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

En este sentido y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias del suscrito con los demandantes, así como de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiar del pronunciamiento que al respecto se profiera, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, remitiendo nuevamente el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima , para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. ENVIAR** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00098-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ZEIDY JEANETH IZQUIERDO VARGAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

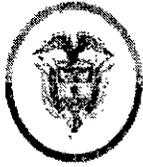
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°  
\_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ HOY  
\_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_

8:00 A.M.  
INHÁBILES:  
Secretaría,  
\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos  
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  
Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00100-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS AUGUSTO BARRIOS MOLINA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor CARLOS AUGUSTO BARRIOS MOLINA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **CARLOS AUGUSTO BARRIOS MOLINA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.200.00)<sup>2</sup>, en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería como apoderado principal al Dr. JOSÉ ÁNGEL ZARTA ABACUC y como apoderado suplente al Dr. JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ ACUÑA como apoderados del demandante en los términos y fines del poder conferido visto a fls. 21 - 22 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

<sup>1</sup> Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

<sup>2</sup> De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$150 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00100-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO BARRIOS MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A.M

INHABILES:

Secretaria

\_\_\_\_\_

**JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

**Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00101-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	WILSON GIOVANNI ARIAS MONTERO
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor **WILSON GIOVANI ARIAS MONTERO** por intermedio de apoderado judicial, observando el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 del C.P.C.A., motivo por el cual, el Despacho la inadmitirá por los defectos que a continuación se señalan:

1. Deberá la parte demandante adecuar la presente demanda y el poder incluyendo la totalidad de los actos administrativos de carácter particular que resuelvan de fondo su petición de fecha 01 de diciembre de 2016 y en relación con el asunto aquí debatido.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **WILSON GIOVANI ARIAS MONTERO**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

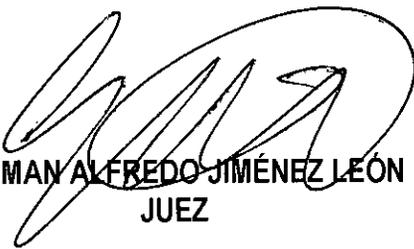
**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00101-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILSON GIOVANNI ARIAS MONTERO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**CUARTO:** En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaría

\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**

Ibagué, \_\_\_\_\_. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

\_\_\_\_\_



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00102-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GERMAN VÉLEZ OROZCO
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor GERMAN VÉLEZ OROZCO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **GERMAN VÉLEZ OROZCO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00102-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GERMAN VÉLEZ OROZCO  
DEMANDADO: CASUR

Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

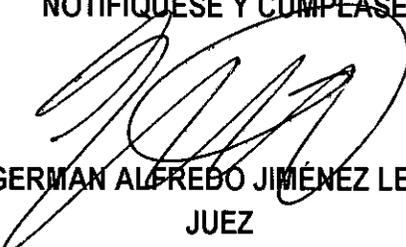
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$16.900.00)<sup>2</sup>, en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado JHON HANNER BRAVO PERDOMO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

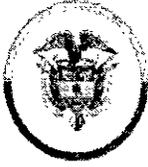
  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHÁBILES:</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>
---

<p><b>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p>
---

<sup>1</sup> Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

<sup>2</sup> De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$150 por cada sobre de manila).



Rama Judicial  
República de Colombia

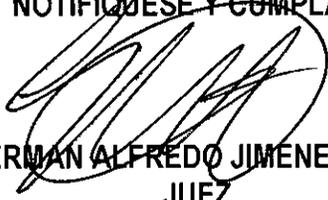
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00103-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ARLEY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	PREVIO ADMITIR - REQUIERE

Encontrándose en estudio de admisión de la demanda interpuesta por el señor ARLEY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL y como quiera que no se allegó constancia del último lugar donde prestó los servicios el demandante identificado con cédula de ciudadanía No. 14.010.540 de Chaparral - Tolima, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante y a la entidad accionada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente asunto allegue la mencionada certificación, con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN  
POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO \_\_\_\_ DE HOY  
DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:  
Secretaria

\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**

Ibagué, \_\_\_\_ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

\_\_\_\_\_



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00109-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	CUPERTINO ALAPE MÉNDEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por las señoras **SIXTA TULIA MONCALEANO, DIANA LUCERO ALAPE MONCALEANO, JEANNE BRIGGITH ALAPE MONCALEANO, CLAUDIA XIMENA ALPE MONCALEANO, LAURA VALENTINA TEUTA ALAPE** (menor), **MÓNICA DEL PILAR ALAPE MONCALEANO** y **CARMEN ROSA MÉNDEZ DE ALAPE** y los señores **CUPERTINO ALAPE MÉNDEZ** y **JOSÉ CUPERTINO ALAPE SÁNCHEZ**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado por las señoras **SIXTA TULIA MONCALEANO, DIANA LUCERO ALAPE MONCALEANO, JEANNE BRIGGITH ALAPE MONCALEANO, CLAUDIA XIMENA ALPE MONCALEANO, LAURA VALENTINA TEUTA ALAPE** (menor), **MÓNICA DEL PILAR ALAPE MONCALEANO** y **CARMEN ROSA MÉNDEZ DE ALAPE** y los señores **CUPERTINO ALAPE MÉNDEZ** y **JOSÉ CUPERTINO ALAPE SÁNCHEZ** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$25.800.00)<sup>2</sup>, en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del**

<sup>1</sup> Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

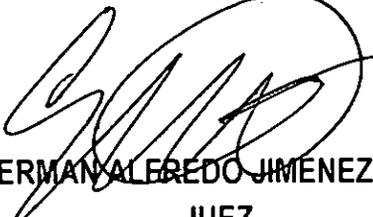
<sup>2</sup> De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia y \$150 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00109-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CUPERTINO ALAPE MÉNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado RAFAEL AGUJA SANABRIA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folios 16 - 23 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**  
Secretaria  
\_\_\_\_\_

**JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria  
\_\_\_\_\_



Rama Judicial  
República de Colombia

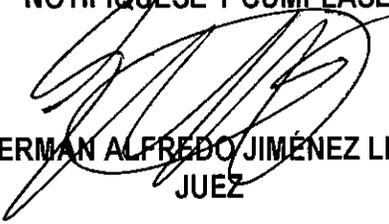
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00119-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GONZALO ANDRÉS VIDAL RAMÍREZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	PREVIO ADMITIR - REQUIERE

Encontrándose en estudio de admisión de la demanda interpuesta por el señor GONZALO ANDRÉS VIDAL RAMÍREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, y como quiera que no se allegó constancia del último lugar donde prestó los servicios el demandante identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.624.531, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante y a la entidad accionada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente asunto, allegue la mencionada certificación, con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

**JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN  
POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHÁBILES:

Secretaria

\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja Constancia  
que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley  
1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan  
suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

\_\_\_\_\_



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

**Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00129-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LYDA ADRIANA ROSAS MUÑETON
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora LYDA ADRIANA ROSAS MUÑETON por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora LYDA ADRIANA ROSAS MUÑETON en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del Departamento del Tolima** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS

---

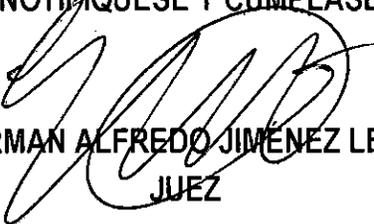
<sup>1</sup> Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00129-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LYDA ADRIANA ROSAS MUÑETON  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PESOS M/Cte. (\$25.800.00)<sup>2</sup>, en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 17 y s.s. del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

\_\_\_\_\_

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

\_\_\_\_\_

<sup>2</sup> De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia y \$150 por cada sobre de manila)



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00130-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	BELKYS IVETTE LINERO CAMPO
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora BELKYS IVETTE LINERO CAMPO por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De otra parte, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario, al **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora BELKYS IVETTE LINERO CAMPO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante** mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del Departamento del Tolima**

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.3. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.5. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS

---

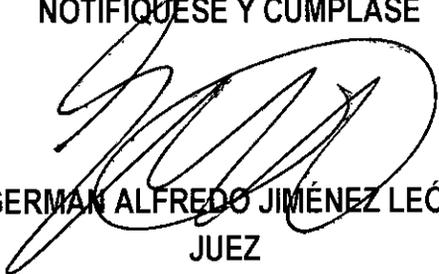
<sup>1</sup> Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00130-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BELKYS IVETTE LINERO CAMPO  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PESOS M/Cte. (\$25.800.00)<sup>2</sup>, en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO CORREA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 15 y s.s. del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>
---

<p><b>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p> <p>_____</p>
--

<sup>2</sup> De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia y \$150 por cada sobre de manila).



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00144-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ HELIA CARVAJAL DE GAMEZ
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora LUZ HELIA CARVAJAL DE GAMEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora **LUZ HELIA CARVAJAL DE GAMEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00144-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ HELIA CARVAJAL DE GAMEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

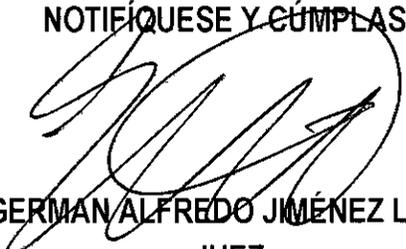
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$16.900.00)<sup>2</sup>, en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado JAIME CÁCERES MEDINA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 21 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHÁBILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p><b>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

<sup>2</sup> De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$150 por cada sobre de manila).



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

**Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00145-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JAVIER AUGUSTO CARVAJAL MOLANO
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. DE LIBANO – TOLIMA y OTROS
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor **JAVIER AUGUSTO CARVAJAL MOLANO** por intermedio de apoderado judicial, luego de que fuere remitida por competencia mediante providencia de fecha 27 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Libano - Tolima.

Sin embargo, toda vez que no se encuentra ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 del C.P.A.C.A., el Despacho la inadmitirá, por los defectos que a continuación se señalan:

1. Deberá la parte demandante adecuar la presente demanda y el poder al medio de control correspondiente de los cuales conoce esta jurisdicción.
2. Debe adecuar la demanda de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Según el establecido por el artículo 166 del C.P.A.C.A, la demanda debe ir acompañada por los documentos y pruebas anticipadas.
4. Conforme a lo señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se requiere la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia por factor funcional, por lo anterior, deberá estimar razonadamente la cuantía, cumpliendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Finalmente, se hace necesario que allegue copia de la demanda en medio magnético formato PDF, para llevar a cabo la notificación respectiva junto con los traslados para notificar al Ministerio Público y a las partes.
6. Deberá allegar la conciliación prejudicial si a ello hay lugar.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00145-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER AUGUSTO CARVAJAL MOLANO  
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E

**RESUELVE:**

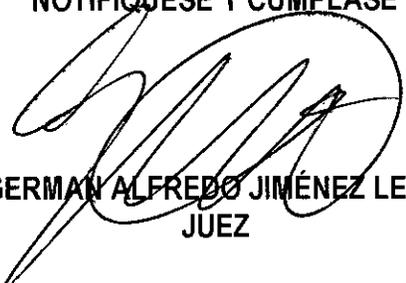
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JAVIER AUGUSTO CARVAJAL MOLANO**, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria _____</p>
--

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria _____</p>
--



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00146-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00146-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE YEFERSON ALEXANDER ARTEAGA  
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$16.900.00)<sup>2</sup>, en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA AGUIRRE GRISALES como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 35 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAQUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY	_____
DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.	
INHABILES:	
Secretaría	
_____	

<b>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAQUÉ</b>
Ibaqué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría

<sup>1</sup> Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

<sup>2</sup> De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8 000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$150 por cada sobre de manila)



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00153-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	DANIEL RONCANCIO CORREA
<b>ACCIONADO</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
<b>ASUNTO</b>	<b>REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL</b>

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor DANIEL RONCANCIO CORREA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda observa este Despacho que carece de competencia para conocer del mismo atendiendo lo siguiente:

La competencia por factor territorial se encuentra establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)” (Negrilla por el Despacho).

Por otro lado, el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En este sentido, se evidencia que a folio 29 obra **certificación** expedida el 25 de septiembre de 2017 por la Coordinadora Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL en la cual se establece que el Soldado Profesional (R) del Ejército Nacional, DANIEL RONCANCIO CORREA, presenta como última unidad de servicio el Batallón de Policía Militar # 5 “CR GUILLERMO FERGUSON” – NILO (CUNDINAMARCA).

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00153-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIEL RONCANCIO CORREA  
DEMANDADO: CREMIL

Por lo anterior y siguiendo las reglas que determinan la competencia, las cuales como se mencionó anteriormente se encuentran establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye que esta instancia judicial carece de competencia territorial, para tramitar el proceso de la referencia.

Por tal motivo, se ordenara remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Girardot – Reparto sobre quien recae la competencia frente a los procesos que se adelanten por personal de la Fuerza Pública que preste o prestaron sus servicios en el Municipio de Nilo en el Departamento de Cundinamarca. En virtud de lo anterior el Despacho,

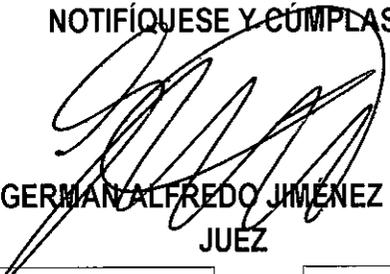
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial Reparto de Girardot, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de dicha ciudad, con el fin que asuman el conocimiento del mismo.

**TERCERO:** Por **SECRETARÍA** realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria _____</p>
--

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria _____</p>
--



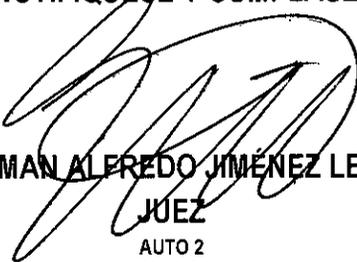
Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00147-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MILTON ALFONSO SÁNCHEZ CHARRY y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	CORRE TRASLADO SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar – suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, a la parte demandada a fin que se pronuncie sobre la misma.

Termino que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero cuya providencia será notificada simultáneamente con aquel.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ  
AUTO 2

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2019 SIENDO LAS 8.00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaria _____</p>
---

<p><b>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
---



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00147-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MILTON ALFONSO SÁNCHEZ CHARRY y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por los señores MILTON ALFONSO SÁNCHEZ CHARRY, LINA MARÍA ESPAÑA VARGAS, JOHAN STEVAN SÁNCHEZ DÍAZ, LUCELIDA SÁNCHEZ CHARRY, ELKIN DARÍO HOYOS SÁNCHEZ y CESAR FRANCISCO RIVERA SÁNCHEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por los señores **MILTON ALFONSO SÁNCHEZ CHARRY, LINA MARÍA ESPAÑA VARGAS, JOHAN STEVAN SÁNCHEZ DÍAZ, LUCELIDA SÁNCHEZ CHARRY, ELKIN DARÍO HOYOS SÁNCHEZ y CESAR FRANCISCO RIVERA SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

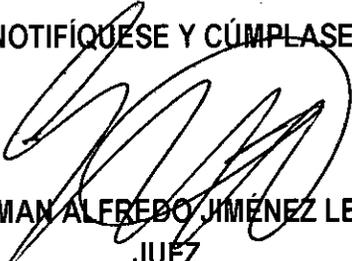
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/Cte. (\$17.200.00)<sup>2</sup>, en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folios 22 - 26 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ  
AUTO 1

<sup>1</sup> Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

<sup>2</sup> De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$150 por cada sobre de manila).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00147-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILTON ALFONSO SÁNCHEZ CHARRY Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_ DE HOY  
\_\_\_\_ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

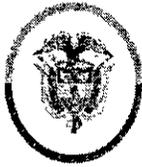
Secretaria  
\_\_\_\_\_

**JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes  
hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00154-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	EDUARDO CAMPUZANO CADENA
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor EDUARDO CAMPUZANO CADENA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor **EDUARDO CAMPUZANO CADENA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico**, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la accionada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00154-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO CAMPUZANO CADENA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

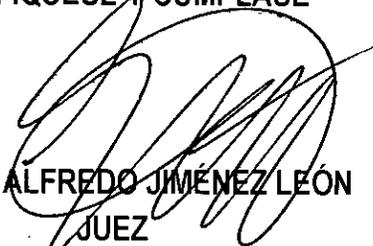
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$16.900.00)<sup>2</sup>, en la **CUENTA ÚNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado JAIME CÁCERES MEDINA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 20 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHÁBILES: Secretaria</p> <p>_____</p>
---

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso.

<sup>2</sup> De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío, \$150 por cada copia Y \$150 por cada sobre de manila).



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00273-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO</b>

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

#### ANTECEDENTES

La señora JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO y OTROS por medio de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“ Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se le asigne un carácter prestacional a la “bonificación judicial”, que se le paga mes a mes a cada uno de los poderdantes, específicamente para liquidar cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cuales quiera otro emolumento prestacional que se pague en virtud de la relación legal y reglamentaria que los actores tienen con la Rama Judicial del poder público en su calidad de empleados y/o funcionarios judiciales (...).”

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe DECLARARSE IMPEDIDO, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por el artículo 1° del Decreto 383 del 06 de Marzo de 2013, reajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, le sea reconocida y pagada a la actora y constituya factor salarial.

Por lo anterior, este juzgador debe DECLARARSE IMPEDIDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibídem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00273-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO  
DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...)"

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias de la suscrito con la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**

**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

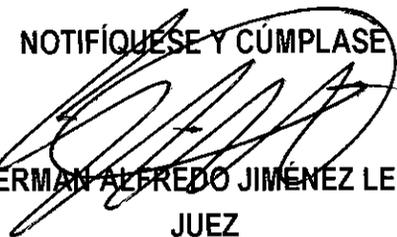
**Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00234-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
<b>DEMANDANDO</b>	LINA MARIA CUELLAR PEREZ
<b>ASUNTO</b>	OBEDECER COMISIÓN

Cúmplase y devuélvase la comisión conferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Migratorios, por intermedio de la Cancillería Colombia, mediante despacho comisorio del quince (15) de abril del dos mil diecinueve (2019), librado en el proceso de la referencia.

En consecuencia, **notifíquese a la señora LINA MARIA CUELLAR PEREZ**, de las conclusiones ante el Tribunal de Apelación, en cumplimiento del Convenio de 15 de noviembre de 1965 (Ley 1073 de 2006) sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
---

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p>
---



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00235-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	PIEDAD CENAIDA GOMEZ MARTINEZ
<b>DEMANDANDO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIA DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO</b>

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, advierte el suscrito que se encuentra configurada una causal de recusación o impedimento, que debe ser declarada,

#### ANTECEDENTES

La señora PIEDAD CENAIDA GOMEZ MARTINEZ por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la cual solicita las siguientes declaraciones y condenas:

“ Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad del acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, reconocer la bonificación judicial, que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial, para liquidar todas las prestaciones salariales devengadas y las que se generen a futuro y en consecuencia se pague a mi poderdante, la reliquidación de todas sus prestaciones sociales (...).”

Analizado el asunto puesto a consideración, advierte el titular del Despacho que debe DECLARARSE IMPEDIDO, como quiera que de las pretensiones de la demanda se observa que está dirigida a lograr que la denominada Bonificación Judicial Mensual creada por el artículo 1° del Decreto 383 del 06 de Marzo de 2013, reajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, le sea reconocida y pagada a la actora y constituya factor salarial.

Por lo anterior, este juzgador debe DECLARARSE IMPEDIDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues constituye causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo, el artículo 131 ibidem señala el trámite de los impedimentos expresando que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...).”

De la normatividad transcrita, se concluye que de encontrarse prósperas las pretensiones, las mismas benefician en su conjunto a todos los Jueces Administrativos, por cuanto la Bonificación de Actividad Judicial, actualmente se paga a éstos, más no como factor salarial; motivo suficiente para considerar que indirectamente este funcionario judicial estaría interesado en las resultas del medio de control propuesto, en tanto la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

Por lo anterior, y con ocasión de la similitud de las condiciones laborales propias de la suscrito con la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente, beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera; razón por la cual el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Tolima, y en consecuencia se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**

**JUEZ**

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>INHABILES:</b> Secretaría,</p>
---

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
---



**Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00253-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE GUILLERMO VASQUEZ ROJAS
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DDE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor JOSE GUILLERMO VASQUEZ ROJAS por intermedio de apoderado judicial, luego de que fuere remitida por falta de jurisdicción mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo municipal de pequeñas causas laborales.

Sin embargo, toda vez que no se encuentra ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 del C.P.C.A., el Despacho la inadmitirá, por los defectos que a continuación se señalan:

1. Deberá la parte demandante adecuar la presente demanda y el poder al medio de control correspondiente de los cuales conoce esta jurisdicción.
2. Debe adecuar la demanda de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Según el establecido por el artículo 166 del C.P.A.C.A, la demanda debe ir acompañada por los documentos y pruebas anticipadas.
4. Conforme a lo señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se requiere la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia por factor funcional, por lo anterior, deberá estimar razonadamente la cuantía, cumpliendo lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Finalmente, se hace necesario que allegue copia de la demanda en medio magnético formato PDF, para llevar a cabo la notificación respectiva junto con los traslados para notificar al Ministerio Público y a las partes.
6. Deberá allegar la conciliación prejudicial si a ello hay lugar.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00253-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO VASQUEZ ROJAS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DDE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda interpuesta por el señor JOSE GUILLERMO VASQUEZ ROJAS conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

<p>JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
---

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
---



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00252
<b>ACCIÓN</b>	EJECUTIVA
<b>ACCIONANTE</b>	MARIA ESTHER CASTAÑEDA RENDON
<b>ACCIONADO</b>	UGPP
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA FALTA DE COMPETENCIA</b>

Estando el proceso al despacho para resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 155, 156 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“**Artículo 155.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

“**Artículo 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“**Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00252  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
ACCIONANTE: MARIA ESTHER CASTAÑEDA RENDON  
ACCIONADO: UGPP

Ahora bien, se observa a folios 41 y s.s. del expediente, que el título ejecutivo que sirve de base para el proceso bajo examen, es la sentencia calendada el quince (15) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicación No. 001-2016-00102

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de la ejecución de una providencia no proferida por este Juzgado, este Despacho carecería de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALEBEDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
---



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00204-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	POPULAR
<b>ACCIONANTE</b>	ESPERANZA LOZADA MONTIEL
<b>ACCIONADO</b>	IBAL
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al **RECHAZO** de la demanda en los siguientes términos:

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto dictado el 20 de agosto de 2019, el despacho inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, presentó ESPERANZA LOZADA MONTIEL, con el fin de que dentro de un término de tres (03) días, subsanara los defectos señalados en la citada providencia.

No obstante lo anterior, no se aportó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A., el cual consiste en que la parte debía allegar el requerimiento efectuado a la entidad demandada, en este caso al Instituto Ibaguereño de Acueducto y Alcantarillado en el que hubiere solicitado la adopción de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado junto con sus respuestas.

Una vez vencido el término concedido sin que la parte actora hiciera uso del mismo para dar cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, pues como es sabido, la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

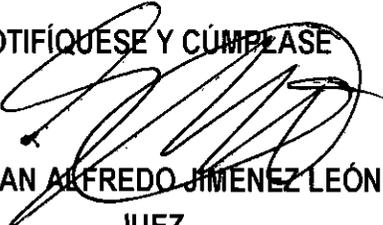
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2019-00204-00  
MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
ACCIONANTE ESPERANZA LOZADA MONTIEL  
ACCIONADO IBAL

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. \_\_\_\_  
DE HOY \_\_\_\_\_ DE 2017 SIENDO LAS 8.00  
A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría

\_\_\_\_\_



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00161-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	POPULAR
<b>DEMANDANTE</b>	EMILSE RUGELES RENGIFO
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE IBAGUE
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE AMPARO DE POBREZA</b>

En la presente acción popular, el actor popular solicita le sea concedido el amparo de pobreza, teniendo en cuenta que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos del proceso.

### CONSIDERACIONES

En asuntos relacionados con el amparo de pobreza no existe regulación expresa en la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se aplicarán las normas previstas en el Código General del Proceso, con fundamento en lo dispuesto en su artículo 151 y siguientes.

La institución jurídico–procesal del amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos 151 a 158 del Código de General del Proceso. En este sentido, en relación con su procedencia, el artículo 151, contempla: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De conformidad con el artículo 154 *ibidem*, quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas desde aquel momento en que se hubiere presentado la solicitud.

En relación con la oportunidad para formular la solicitud de amparo de pobreza, el inciso primero del artículo 152 del C.G.P., señala que éste “podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”; por lo que se entrara a analizar la misma teniendo en cuenta que la mencionada solicitud fue presentada de forma oportuna.

La solicitante aduce que es una persona insolvente económicamente (Fl. 2), por lo que solicitan el amparo de pobreza, al no poseer los recursos necesarios para sufragar las costas dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, el párrafo del artículo 19 de la ley 472 de 1998 expresa: “El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del fondo para la defensa de los derechos e

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00161-00  
MEDIO DE CONTROL: POPULAR  
DEMANDANTE: EMILSE RUGELES RENGIFO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

intereses colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”

En cuanto a la etapa procesal, el Artículo 30 de la referida Ley establece en su inciso segundo: “En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.

En consecuencia, esté Despacho estima que la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte accionante, cumple con la exigencias establecidas en el artículo 152 del C.G.P., razón por la cual se concederá el mismo con los efectos y beneficios que al respecto señala el artículo 154 ibidem, y se procede a ordenar se oficie al FONDO PARA LA DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, con el propósito de que en lo sucesivo asuma los gastos que le fueran requeridos al actor en las diferentes etapas procesales para el impulso y desarrollo probatorio del proceso de la referencia.

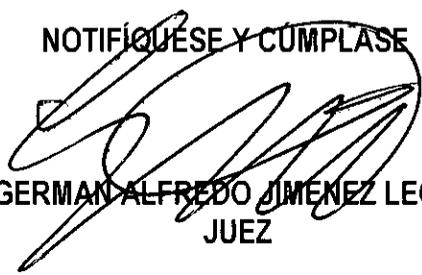
En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora EMILSE REGELES RENGIFO.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al FONDO PARA LA DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, para que sufrague en los sucesivos los gastos que le fueran requeridos al actor en la etapa probatoria y todas las demás, teniendo en cuenta las disposiciones expuestas en la parte considerativa. Comuníquese esta designación e insértese los documentos necesarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
República de Colombia

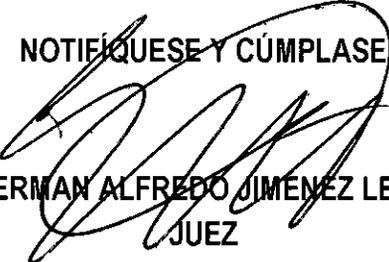
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2017-00223-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ORLANDO RESTREPO MARIN
<b>DEMANDADO</b>	INPEC Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE SOLICITUD

Visto el escrito obrante a folio 169 del expediente allegado por el apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, es preciso indicarle que en el numeral tercero del la providencia del 26 de agosto de 2019, le requiere es para que presente ante el Despacho el certificado de existencia y representación legal de la UNION TEMPORAL UBA INPEC.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría, _____</p>
---



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00027-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ROSA BIBIANA GARCIA SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE LERIDA
<b>ASUNTO</b>	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la ADMISION de la reforma a la demanda visible a folios 283 y s.s. del expediente, donde el apoderado de la parte actora solicita la modificación de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y adiciona las pruebas.

### CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA establece:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llaman a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Observa el Despacho que la solicitud de reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal y cumple con los requisitos dispuestos en la ley, por lo que es viable proceder con la admisión de la misma, en el sentido de modificar de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y adicionar las pruebas.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda** en el sentido de modificar los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y adicionar las pruebas.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00027-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA BIBIANA GARCÍA SÁNCHEZ  
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE LERIDA - TOLIMA

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estado el contenido de esta providencia y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.P.A.C.A.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A.M.

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

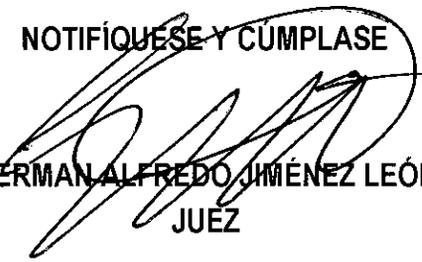
**Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-40-012-2016-00249-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	YOVANNA VANESA GONZALEZ LEGUIZAMON
<b>DEMANDADO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima- Sala Oral, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente el apoderado de la parte demandante (Fls.136-143), contra la providencia proferida el dieciséis (16) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria enviense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_ DE  
HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00277-00
<b>ACCIÓN</b>	EJECUTIVA
<b>ACCIONANTE</b>	LUZ MILA SAAVEDRA
<b>ACCIONADO</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA FALTA DE COMPETENCIA</b>

Estando el proceso al despacho para resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 155, 156 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00277-00  
ACCIÓN: EJECUTIVA  
ACCIONANTE: LUZ MILA SAAVEDRA  
ACCIONADO: COLPENSIONES

Ahora bien, se observa a folios 6 y s.s. del expediente, que el título ejecutivo que sirve de base para el proceso bajo examen, es la sentencia calendada el primero (1) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicación No. 009-2016-00247-00

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de la ejecución de una providencia no proferida por este Juzgado, este Despacho carecería de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

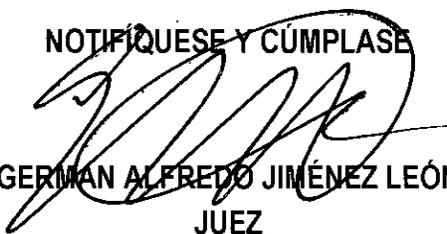
Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
---

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
---



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00083-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE FAIVER ALONSO SANCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	EMPRESA DE ENERGIA CODENSA
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor JOSE FAIVER ALFONSO SANCHEZ en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Deberá allegar poder que faculte al apoderado para instaurar el presente medio de control en el cual se especifique con precisión las pretensiones de la demanda, como quiera que por disposición del artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, salvo en los casos en que la ley permita su intervención directa, evento que no se adecúa a dichas excepciones. Revisada la demanda y sus anexos se advierte no se acompañó poder para acciona
- Se observa que en la demanda no se aportan los buzones electrónicos de las demandadas, por lo que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículo 162, es un requisito de la demanda.
- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar establece:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

RADICACIÓN 73001-33-33-012-2018-00083-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE FAIVER ALONSO SANCHEZ  
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGIA CODENSA

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

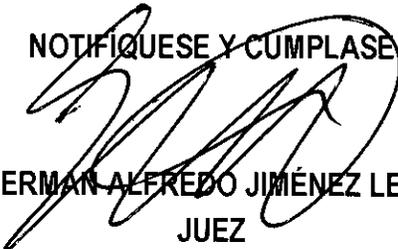
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda interpuesta por el señor JOSE FAIVER ALFONSO SANCHEZ contra la empresa de energía CODENSA, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>INHABILES:</b></p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</b></p> <p>Ibagué, _____. En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

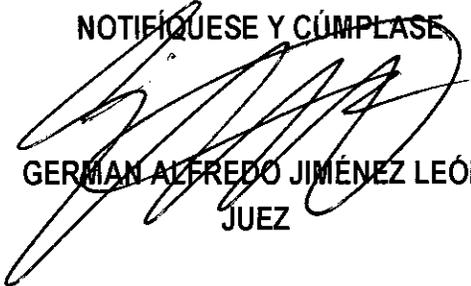
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-002-2014-00593-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	NERY JUDITH MARROQUIN RUIZ
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE IBAGUE
<b>ASUNTO</b>	TRASLADO DE PRUEBAS

Se corre traslado a las partes por el término de 3 días de los documentos obrantes a folios 153-155 del cuaderno principal allegado por el municipio de Ibagué, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ HOY \_\_\_\_\_

SIENDO LAS 8:00 A.M. \_\_\_\_\_

**INHABILES:**

Secretaría,  
\_\_\_\_\_

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ**

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,  
\_\_\_\_\_



Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2019-00271-00
<b>ACCIÓN</b>	EJECUTIVA
<b>ACCIONANTE</b>	GEDEON MARIA DE JESUS CARDOZO
<b>ACCIONADO</b>	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA FALTA DE COMPETENCIA</b>

Estando el proceso al despacho para resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 155, 156 y 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Ahora bien, se observa a folios 18 y s.s. del expediente, que el título ejecutivo que sirve de base para el proceso bajo examen, es la sentencia calendada el diecinueve (19) de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué, dentro del proceso con radicación No. 001-2012-00121

Teniendo en cuenta lo anterior, al tratarse de la ejecución de una providencia no proferida por este Juzgado, este Despacho carecería de competencia para seguir conociendo del presente proceso.

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer de la presente acción radica en cabeza del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se ordenará remitir las presentes diligencias a dicho despacho a través de la Oficina Judicial – Reparto, para lo de su competencia.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
---

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____</p> <p>En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
---



<b>TEMA:</b>	RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL DEL 20%
<b>RADICACIÓN:</b>	73001-33-33-012-2019-00227-00
<b>CONVOCANTE:</b>	WILSON GARCÍA BARRETO
<b>CONVOCADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De la Procuraduría 27 Judicial II para asuntos administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la **CONCILIACION PREJUDICIAL** llevada a cabo entre la apoderada judicial del señor **WILSON GARCIA BARRETO** (parte convocante) y la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** (parte convocada).

## 1. PRETENSIONES

1.1. “Que la **Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional** revoque el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo consecuencia de la petición elevada ante el Comandante de las Fuerzas Militares el 31 de julio de 2018, por medio del cual se negó la reliquidación de mi salario y prestaciones sociales”

1.2. “Que la **Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional** extienda los efectos jurídicos de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente número **SU- J2- 850013333002201300060001**, y consecuencia de la extensión jurisprudencial, solicito reconocer y pagar de manera retroactiva, con la indexación e intereses de ley, al señor Soldado Profesional Wilson García Barreto el 20% de la asignación básica mensual, con su respectiva incidencia en los factores salariales adicionales de liquidación y prestaciones sociales, desde el momento en que se acogió a los decretos 1793 y 1794 del año 2000, hasta la fecha actual y hacia futuro.”

1.3. “Que se reconozcan los respectivos intereses corrientes y moratorios y se brinde cumplimiento al acuerdo de conciliación en los términos de la ley 1437 de 2011.”

El anterior *petitum* lo fundamenta el apoderado del convocante en los siguientes:

## 2. HECHOS RELEVANTES

2.1. Aduce que el poderdante ingresó a las Fuerzas Militares en el año 2000 como Soldado Voluntario, de conformidad con la Ley 131 de 1985.

2.2 A partir del 1° de noviembre de 2003, el demandante se acogió a lo establecido en los Decretos 1793 y 1794 de 2000 por lo cual paso de ser soldado voluntario a soldado profesional, teniendo como asignación básica el equivalente a un salario mínimo legal vigente aumentado en un 40% del mismo. Adicional a ello se entregan otras prestaciones como lo son subsidio familiar, primas de vacaciones, de servicios, de navidad y de antigüedad, entre otras.

**2.3** Con el régimen anterior de la Ley 131 de 1985, se le venía pagando como asignación básica el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60% del mismo, lo que clarifica que con la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 se produjo una disminución del 20% del salario percibido. (Fls. 39-40)

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente las partes intervinientes se reunieron en el Despacho del señor Procurador 27 Judicial II para asuntos Administrativos de Ibagué, el día 27 de junio de 2019 para adelantar diligencia de conciliación, la cual fue suspendida a pedido de la entidad convocada, siendo fijada como nueva fecha el día 18 de julio de 2019, día para el cual la audiencia fue nuevamente suspendida por pedido de la parte convocada y con anuencia del convocante (Fls. 22 y 25).

Finalmente se celebró nueva audiencia el día 15 de agosto de 2019 en la cual los apoderados de las partes en la presente conciliación llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio<sup>1</sup>:

“...Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada quien manifiesta en complementación de la propuesta de conciliación lo siguiente: me permito anexar la liquidación efectuada por el Ministerio de Defensa Nacional mediante oficio No. OF119-68441 de fecha 26 de julio de 2019, expedido por la Dra. Sandra Marcela Parada Aceros- Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional, dando así cumplimiento a lo acordado en la audiencia de/fecha 18 de julio de 2019, y conforme a la autorización del comité de conciliar en forma integral con base en la siguiente fórmula: **1. Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, así como de las prestaciones sociales que se vean afectadas con la modificación de la base salarial, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990, y efectuando los descuentos de Ley. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3. Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación. 4. Una vez presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.** En vista de lo anterior, y conforme a la liquidación que allego en la presente audiencia, se reconocerá el valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$9.869.923) correspondiente al 100% del capital, el valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.270.876.73) correspondiente al 75% de la indexación, y la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$98.40584) que corresponde a la indexación de las cesantías. Anexo parámetro OF119- 0020 del 13 de Junio de 2019(1 folio), liquidación No.OF119-68441 de fecha 26 de julio de 2019, expedido por la Dra. Sandra Marcela Parada Aceros- Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional en (7 folios). Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que se pronuncie respecto a la propuesta de conciliación de la entidad convocada, quien manifiesta: Acepto la propuesta en los términos indicados por la apoderada de la entidad convocada. (Resalta el Despacho).

<sup>1</sup> Folios 3-4.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico, de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, disposición que igualmente se presenta en el artículo 20 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, es necesario tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

Por tal motivo, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre<sup>2</sup> de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 03 de marzo de 2010, Radicado No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644) C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>3</sup>.

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”<sup>4</sup>

## **4.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

### **4.2.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y LA CAPACIDAD DE SUS REPRESENTANTES PARA CONCILIAR**

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para tal efecto, pues se observa poder debidamente otorgado por el señor SPL WILSON GARCIA BARRETO al abogado PABLO MAURICIO ACUÑA BONILLA (FI.46), quien a su vez sustituyó poder a la abogada ERIKA YINED SUAREZ BRIÑEZ para la diligencia de conciliación, tal y como se observa a folio 12 del expediente.

Igualmente, se observa poder otorgado por la Dra. Sonia Clemencia Uribe Rodríguez en su calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada EDNA LILIANA ZULUAGA GOMEZ con el fin de defender los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, (FI. 23) consagrándose así para ambas partes – convocante y convocado, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

### **4.2.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES**

Existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que en el presente asunto la conciliación estuvo encaminada a obtener el reajuste de la asignación salarial mensual del SPL GARCÍA BARRETO WILSON, en cuantía del 20% como consecuencia del cambio de soldado voluntario a profesional en el año 2003.

<sup>3</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, Radicado No. 31838, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Radicado No. 33.367, entre otros.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2004. Radicación No. 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

### **4.2.3. INEXISTENCIA DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 31 de julio de 2018. (Fls. 48-52).

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

### **4.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO DEBE CONTAR CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.**

#### **4.2.4.1. MARCO JURÍDICO DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS Y PROFESIONALES**

Lo primero que ha de señalar este Despacho, es que la Ley 131 de 1985 estableció en su artículo 2° el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y además reunieran los requisitos para ser aceptados.

El artículo 4° ibídem consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo, en estos términos:

**“ARTÍCULO 4o.** El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”

Posteriormente el Decreto 1793 de 2000, expedido por el Gobierno Nacional en uso de sus facultades extraordinarias, estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, incorporando a quienes estaban vinculados como voluntarios de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 5. SELECCION.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

**PARAGRAFO.** Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen. (Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, es evidente que los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 tenían hasta el 31 de diciembre de 2000 para expresar su voluntad de incorporarse como soldados profesionales, quedando bajo el nuevo régimen contenido en el Decreto 1793 de 2000 quienes fueran aceptados, el cual cabe mencionar, les otorgaba un beneficio que consistía en conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación.

Así mismo, en el artículo 38 se indicó que el Gobierno Nacional señalaría los regímenes salariales y prestacionales del soldado profesional, en virtud de lo previsto en la Ley 4° de 1992, sin desmejorar derechos adquiridos, con base en lo cual, se dictó el Decreto 1794 de 2000 que en su artículo primero dispuso:

**“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL.** Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

De lo anterior, se evidencia un trato diferencial para aquellos que ingresaban al Ejército Nacional como soldados profesionales a partir del 1° de enero de 2001 y a los que teniendo una vinculación preexistente como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales, a quienes se les respetó los derechos adquiridos, pues entre otras cosas, expresamente se consignó la garantía de que conservarían la prima de antigüedad en el porcentaje que venían percibiendo.

No es de olvidar que la Ley 4ª de 1992, la cual rige el Régimen Prestacional y Salarial de los Empleados Públicos, de los Miembros Públicos del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, determinó en su artículo 2 lo siguiente:

“Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales (...).”

Por consiguiente, para esta instancia judicial es claro establecer que quienes pasaron de voluntarios a profesionales tienen derecho a percibir un salario mínimo incrementado en un 60%; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, cuya aplicación solo está condicionada a la existencia de una vinculación anterior, esto es, bajo el imperio de la Ley 131 de 1985 o lo que es lo mismo, como soldado voluntario.

Al respecto, oportuno resulta citar lo que el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> ha dicho en casos similares:

“...Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, y recapitulando, estima la Sala que con la expedición de la Ley 131 de 1985 el legislador estableció la posibilidad de que quienes prestaran el servicio militar obligatorio continuaran vinculados a las Fuerzas Militares en forma voluntaria devengando una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo, incrementado en un 60% sobre el mismo salario.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Sentencia del 6 de agosto de 2015, Radicación No. 66001-23-33-000-2012-00128-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 fijó el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y, a su turno, el Régimen Salarial y Prestacional de los referidos Soldados precisando que, en relación con los Soldados Profesionales era necesario diferencias de quienes se vinculaban al servicio, por primera vez, a partir de la vigencia del Decreto 1794 de 2000 y de los que, en su condición de Soldados Voluntarios, fueron incorporados en calidad de Soldados Profesionales.

En efecto, las referidas disposiciones distinguen claramente que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000 el personal de “varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de las Fuerzas Militares” gozaria de la condición de Soldados Profesionales. Sin embargo, precisó que unos se vinculaban por primera vez al servicio de las Fuerzas Militares, esto es, a partir del 31 diciembre de 2000 y otros, ya venían vinculados, en condición de Soldados Voluntarios, atribuyéndole efectos distintos en materia salarial a unos y otros.

En relación con el primer grupo, a saber, quienes se vinculaban a partir del 31 de diciembre de 2000, dispuso la norma que, tendrían derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como Soldados Voluntarios se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

Bajo este supuesto, a juicio de la Sala las disposiciones en cita son claras y no ofrecen dudas en cuanto señalan que los Soldados Voluntarios que fueron incorporados a la planta de personal de las Fuerzas Militares, bajo la categoría de Soldados Profesionales, conservan el derecho a seguir percibiendo el incremento del 60% previsto, inicialmente, en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985.

En este punto estima la Sala, relevante recordar, que el Decreto 1793 de 2000 en su artículo 38 dispuso que le correspondía al Gobierno Nacional expedir los regímenes salariales y prestacionales de los Soldados Profesionales, con estricta observancia a las disposiciones de la Ley 4 de 1992 y, en todo caso, respetando los derechos adquiridos de quienes ya venían vinculados al servicio.

Precisamente, y sobre este particular, cabe destacar para el caso que la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 estableció entre los criterios y objetivos que debe seguir el Gobierno Nacional, para fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos: **“El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.”**

Así las cosas, el hecho de que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1794 de 2000 haya dispuesto conservar el incremento legal del 60% a favor de los Soldados Voluntarios que fueron incorporados como Soldados Profesionales no puede ser interpretado de manera distinta, como una decisión de respeto por los derechos adquiridos de estos Suboficiales de la Fuerza Pública, quienes conforme a las disposiciones de la Ley 131 de 1985 habían adquirido el derecho de percibir el referido incremento en razón a la naturaleza misma de la actividad que venían desarrollando al servicio de la Fuerza Pública.

En otras palabras, el hecho de que en vigencia del Decreto 1794 de 2002 los Soldados Voluntarios incorporados como Soldados Profesionales sigan devengando el incremento del 60% sobre su salario no constituye, en estricto sentido, a una decisión producto del arbitrio del Presidente de la República al ejercer la facultad con que cuenta para fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, sino al respeto y la garantía por los derechos que legal y justamente habían adquirido quienes en otrora se desempeñaron como Soldados Voluntarios.

En este punto, debe decir la Sala que la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1794 de 2000, en lo que toca con el incremento del 60% de los soldados

Profesionales incorporados, no ha sido pacífica en sede administrativa toda vez que, como ocurre en el caso concreto, las Fuerzas Militares han argumentado que los referidos Soldados no tienen derecho al percibir el incremento en un porcentaje igual al 60% dado, que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas militares gozan de una serie de prestaciones que con anterioridad no les eran reconocidas lo que en la práctica compensa la reducción al 40% del citado incremento.

Sin embargo, la Sala rechaza enérgicamente dicha interpretación toda vez que ella en la práctica implicaría prohijar la renuncia tácita de una prestación económica, que percibían los Soldados Voluntarios como contraprestación directa a sus servicios, lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución resulta violatorio de los derechos y prerrogativas de los servidores públicos y, para el caso concreto, de quienes prestan sus servicios con el fin de garantizar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

En este mismo sentido, tampoco resulta de recibo el argumento de la supuesta violación al principio de la inescindibilidad de las normas que trae consigo, a estos casos, la aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 toda vez que, como quedó visto en precedencia, no se trata de la escisión o fragmentación de las disposiciones del referido Decreto, sino por el contrario, se trata de la aplicación directa de su primera disposición esto es la que regula todo lo concerniente a la asignación que deben percibir los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que mediante sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, se sostuvo lo siguiente, ratificando así la tesis anteriormente expuesta:

“...En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

**Primero.** De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>6</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

**Segundo.** De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>7</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,<sup>8</sup> es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

**Tercero.** Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10<sup>9</sup> y 174<sup>10</sup> de los Decretos 2728 de 1968<sup>11</sup> y 1211 de 1990,<sup>12</sup> respectivamente...”.

<sup>6</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>7</sup> Ib.

<sup>8</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

<sup>9</sup> “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

#### 4.2.4.2. PRUEBAS APORTADAS

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Constancia expedida por el Ejército Nacional el 17 de abril de 2018, en donde se evidencia que el SLP García Barreto Wilson, presenta los siguientes tiempos al servicio del Ejército Nacional<sup>13</sup> a la fecha de expedición de la certificación:

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS		TOTAL
		DE	A	AA-MM-DD
Servicio militar	EJC	19-05-1999	18-09-2000	01-03-29
Soldado Voluntario	EJC	20-11-2000	31-10-2003	02-11-11
Soldado Profesional	EJC	01-11-2003	17-04-2018	14-05-16
<b>Total tiempos reconocidos EJÉRCITO NACIONAL</b>				<b>18-08-26</b>

2. Petición radicada el día 31 de julio de 2018 por el SLP García Barreto Wilson a través del cual solicitó la extensión de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente SU-J2-85001333300220130060001 y, por consiguiente, el reconocimiento y el pago del 20% del incremento salarial de la asignación básica mensual devengada como soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003 conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 131 de 1985 (Fls. 48-52).

3. Oficio No. 20193171385121 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 23 de julio de 2019, la Dirección de Personal le informa al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que la liquidación referente al convocante se realiza desde el 31 de julio de 2014 aplicando prescripción cuatrienal hasta el 31 de diciembre de 2016, por cuanto la vigencia del año 2017 fue presupuestada en la nómina 129 adicional (Fl. 7).

4. Comprobantes de nómina del SLP García Barreto correspondientes a los meses de enero de 2003 a diciembre de 2011(Fls. 68-146).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al reajuste de la asignación mensual básica que disfruta el convocante, derivados de la aplicación de la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000.

Se tiene entonces que el SLP García Barreto Wilson ingresó a la Institución Castrense en calidad de soldado regular prestando el servicio militar obligatorio desde el 19 de mayo de 1999 hasta el 18 de septiembre de 2000; posteriormente ostentó la calidad de Soldado Voluntario a partir del 20 de noviembre de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003, iniciando como Soldado Profesional a partir del 1 de noviembre de 2003 y hasta la fecha.

Así las cosas, no hay duda que en este caso el actor prestó su servicio militar obligatorio en vigencia de la Ley 131 de 1985 y que con fundamento en sus disposiciones continuó vinculado a las Fuerzas Militares en calidad de soldado voluntario hasta el 31 de octubre de 2003, en tanto que a partir del día siguiente se registró su incorporación como soldado profesional en los términos del Decreto 1794 de 2000, razones estas por las cuales resulta pertinente establecer que aquél tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia equivalente al 20% en el incremento

<sup>10</sup> "Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares."

<sup>11</sup> Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

<sup>12</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

<sup>13</sup> Fl. 36

devengado inicialmente como soldado voluntario y posteriormente, como soldado profesional, pues como se desprende de la jurisprudencia en cita, tal cambio no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 4° de la Ley 131, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente, pues con la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, el gobierno nacional garantizó la protección de los derechos adquiridos de aquellos incorporados como soldados profesionales a partir de su vigencia.

Ahora bien, con las certificaciones que fueren allegadas por la entidad convocada, vista a folio 73 y siguientes del expediente, se pudo determinar el salario básico que percibía el actor para los años 2003 a 2013, así:

Año	Salario reconocido
2003 – Octubre	\$ 531.200
2003 – Noviembre	\$ 464.800
2004	\$ 501.200
2005	\$ 534.100
2006	\$ 571.200
2007	\$ 607.180
2008	\$ 646.100
2009	\$ 695.660
2010	\$ 721.000
2011	\$ 749.840
2012	\$ 793.380
2013	\$ 825.300

Por lo anterior, procede esta instancia judicial a efectuar un comparativo matemático con el fin de corroborar, si la entidad demandada, efectivamente incrementó en un 60% el salario mínimo legal mensual vigente a la asignación mensual del demandante, o si por el contrario, dicho incremento solo se vio reflejado en un 40% como lo afirma la parte actora.

Año	Salario mínimo legal mensual vigente	Sueldo básico incrementado en un 40%	Sueldo básico incrementado en un 60%
2003 – Noviembre	\$ 332.000	\$ 464.800	\$ 531.200
2004	\$ 358.000	\$ 501.200	\$ 572.800
2005	\$ 381.500	\$ 534.100	\$ 610.400
2006	\$ 408.000	\$ 571.200	\$ 652.800
2007	\$ 433.700	\$ 607.180	\$ 693.920
2008	\$ 461.500	\$ 646.100	\$ 738.400
2009	\$ 496.900	\$ 695.660	\$ 795.040
2010	\$ 515.000	\$ 721.000	\$ 824.000
2011	\$ 535.600	\$ 749.840	\$ 856.960
2012	\$ 566.700	\$ 793.380	\$ 906.720
2013	\$ 589.500	\$ 825.300	\$ 943.200

Una vez analizando la normatividad aplicada en el presente caso, se observa que efectivamente hay una disminución en el porcentaje recibido mensualmente por el actor desde el mes de noviembre del año 2003, esto es de un 60% a un 40%, desconociendo de forma abrupta lo preceptuado en una norma superior como lo es la Ley 4ª de 1992 que reza en su Art. 2 Literal a) "...es un deber del Estado, el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales; y que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales".

Teniendo en cuenta la disminución que sufrió el salario del demandante con ocasión del cambio de Soldado Voluntario a Profesional, se analiza que en efecto existe una vulneración a la disposición consagrada en el Inc. 2º del Art. 1º del Decreto 1794 de 2000, que dispone que los Soldados Voluntarios que se encuentren vinculados con anterioridad, en vigencia

de la Ley 131 de 1985, tienen derecho a una Asignación Mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

El Decreto en mención en relación a la asignación referida, establece de manera clara que los soldados que hicieron el tránsito de voluntario a profesionales, se encuentran exceptuados de lo que devengan el resto de soldados profesionales, y es así que se establece que estos deben devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta (60%) del mismo salario.

Dicha diferencia porcentual establecida para las asignaciones mensuales de los soldados voluntarios incorporados como profesionales y los demás soldados profesionales, contiene la garantía de la irrenunciabilidad a los beneficios laborales mínimos establecidos por la Ley 4ª de 1992, que como bien se ha plurimencionado, establece el respeto por los derechos adquiridos de los servidores del Estado, tanto del régimen general como de los regímenes especiales, así como la oposición en la desmejora de las condiciones laborales tanto salariales como prestacionales.

El Despacho concluye que en virtud de la incorporación del actor como Soldado Profesional, la entidad accionada debió haber dado aplicación a lo previsto en el Inc. 2º del Art. 1º del Decreto 1974 de 2000, sin desmejorar las condiciones salariales preexistentes pues la norma contiene el beneficio salarial para dichos soldados, lo que no ocurrió con el señor **WILSON GARCIA BARRETO**, y tratándose de la disminución en la asignación básica, incide notoriamente en las prestaciones sociales y demás haberes laborales que percibía.

En el sub iudice, la fórmula de arreglo autorizado por el Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en oficio No. OF119 – 68441 MDN-DSGDAL-GCC del 26 de julio de 2019, se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza resultante de la diferencia dejada de percibir, se conciliara el 75% de indexación y la liquidación será efectuada en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, aplicando en todo caso la prescripción cuatrienal.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar el derecho al reajuste de la asignación básica mensual del convocante con base al 20%, pues se establece que en primer lugar, el mismo no le ha sido pagado a pesar de tener derecho a éste, de igual forma existe fundamento legal y jurisprudencial que indica que el derecho al reajuste es imprescriptible y debe aplicarse a las mesadas futuras y finalmente, porque la fórmula planteada aplica la prescripción cuatrienal a las mesadas no reclamadas oportunamente, acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2019-00227-00  
CONVOCANTE: WILSON GARCÍA BARRETO  
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**RESUELVE:**

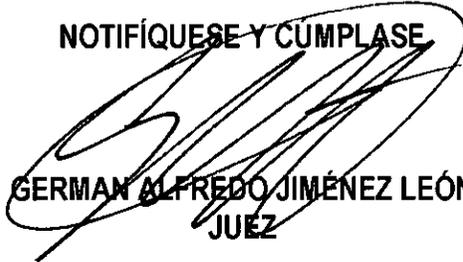
**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el día quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019), entre el señor WILSON GARCÍA BARRETO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**



Ibagué, 19 SEP 2019

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00071-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	YEIMY ELIANA CABALLERO LUGO
<b>ACCIONADO</b>	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora YEIMY ELIANA CABELLERO LUGO, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora YEIMY ELIANA CABALLERO LUGO en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

**1.2. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4. Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico,** en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: Córrese traslado** de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

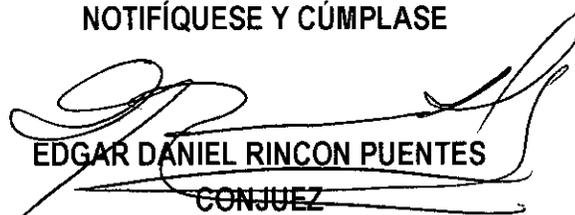
Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Para los fines señalados en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019 , la parte demandante deberá depositar dentro del término de DIEZ DÍAS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto, la suma de DIECIOCHO MIL PESOS M/Cte. (\$18.000.00) , en la CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

**QUINTO: Reconózcase** personería adjetiva a la Dra. AIDE ALVIS PEDREROS como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

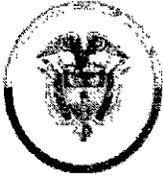
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**EDGAR DANIEL RINCON PUENTES**  
**CONJUEZ**

M.C

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
---

<p><b>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b></p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p> <p>_____</p>
---



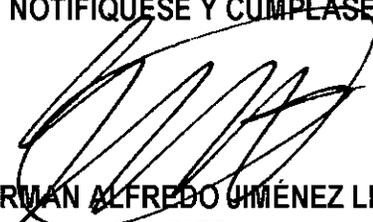
TEMA	FALLA DEL SERVICIO MEDICO
RADICACIÓN	73001-33-33-005-2013-00335-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ISMAEL BARRERO TORRES y OTRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL CPACA.

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En este estado de la actuación procesal, se observa que en virtud del cese de actividades convocado por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES – ASONAL JUDICIAL, el día **doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, no hubo atención al público por parte de los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la continuación de la audiencia pruebas fijada para ese día a las **diez y treinta de la mañana (10:30 AM)**, cuya hora y fecha se había fijado mediante audiencia del **tres (03) del mismo mes y año**.

En consecuencia se fija como nueva fecha para adelantar la continuación de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día **quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** a las **tres de la tarde (03:00 PM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERWAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

/JACR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>SECRETARÍA,</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>SECRETARÍA,</p>
--	---



<b>TEMA:</b>	<b>SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	73001-33-33-012-2016-00365-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	HERMINDA DUARTE PEÑA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL</b>

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, respecto de la corrección del año del oficio que quedó consignada en la sentencia dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se ordenó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión efectuada por el artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en donde expresa:

**“Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consideración a lo anterior, se observa que en efecto la nulidad del acto administrativo consignado en el numeral segundo de la sentencia del dieciséis (16) de agosto del año en curso, es el **Oficio SAC 2016RE7289 del 13 de junio de 2016** y no el **Oficio SAC 2017RE7289 del 13 de junio de 2016**, como erróneamente se enunció en dicho numeral, teniendo en cuenta que esta ordenó la nulidad de dicho acto administrativo, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Corolario a lo expuesto, el Despacho corregirá el referido numeral de la sentencia aludida, en virtud del lapsus calami en que se incurrió al efectuar un cambio de nombres del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

<sup>1</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2016-00365-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERMINDA DUARTE PEÑA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO: CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

“SEGUNDO: **DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SAC2016RE7289 del 13 de junio de 2016, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
**JUEZ**

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ						JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>							
EL	AUTO	ANTERIOR	SE	NOTIFICÓ	POR	ESTADO	Nº.
_____	_____	_____	_____	_____	_____	DE	HOY
_____	_____	_____	_____	_____	_____	SIENDO	LAS
8:00 A.M.							
<b>INHABILES:</b>							
<b>SECRETARÍA,</b>							
_____						_____	



<b>TEMA:</b>	<b>SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	73001-33-33-012-2018-00009-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ROBINSON SÁNCHEZ MARÍN
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL</b>

Ibagué, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de parte demandante, respecto de la corrección del número de días en que se generó la sanción moratoria consignada en la sentencia dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se ordenó el pago de dicha prestación social por el no pago oportuno de las cesantías.

#### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, la providencia proferida no es revocable ni reformable por parte del juez que la pronunció, sin embargo, es la misma legislación procesal la que ha permitido respecto de los fallos, que ésta pueda ser aclarada, corregida o adicionada, en forma oficiosa o a petición de parte.

En tal sentido, el Código General del Proceso al cual se acude por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, contempla en su artículo 285 respecto del tema referido lo siguiente:

**“Art. 285. Aclaración-** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que están contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyen en ellas.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Se evidencia entonces, que el artículo traído a colación prevé que las providencias judiciales pueden presentar deficiencias, en cuanto a los planteamientos o decisiones adoptadas en ellas, permitiéndose entonces que se pueda enmendar la falla con los remedios procesales consagrados con tal fin, según se trate de aclaración, corrección o adición.

Se reitera, la aclaración es procedente cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

En el caso concreto, se tiene que una vez fue notificada la decisión contenida en la sentencia del 16 de agosto año en curso, y dentro del término legalmente otorgado, el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración del numeral segundo de la providencia, por cuanto se señaló en la contabilización de **172 días**, pues según el apoderado de la parte actora demandó el periodo que se

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00009-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROBINSON SÁNCHEZ MARIN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
ASUNTO: ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

generó la sanción moratoria fue de **309 días** del salario básico devengado en el año de 2014<sup>1</sup>, evidenciándose así una involuntaria imprecisión del Despacho.

Al respecto, y una vez analizados los documentos que reposan dentro del plenario, observa esta instancia judicial, que efectivamente fueron de 309 días que se generaron por el no pago oportuno de las cesantías parciales, tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, por lo cual en aras de establecer perfecta sincronía con los documentos probatorios del expediente, el Despacho aclarará el ordinal segundo de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ACLARAR** el numeral segundo de la sentencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las **cesantías parciales** a favor del señor **ROBINSON SÁNCHEZ MARIN**, a partir del veinticuatro (24) mayo de dos mil catorce (2014) de un (01) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha que haga efectivo el pago, el cual se presentó el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), es decir, la suma equivalente a trescientos nueve (309) días del salario devengado en el año 2014.”

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ

/JACR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGÜE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º  
DE HOY  
SIENDO LAS

8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
IBAGÜE

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SECRETARÍA,

<sup>1</sup> Fl. 14 del expediente